




REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 045

Fecha: 09/06/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05154 31 12 001 2019 00103 01 	EJECUTIVO	JHON FREDY GALLEGO	GANAGRO A&G SAS	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	09/06/2022	15/06/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
05042 31 84 001 2021 00109 01 	UNIÓN MARITAL DE HECHO	HERNANDO DE JESUS ESPINOSA	BLANCA ROSMIRA ECHEVERRI	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	09/06/2022	15/06/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
05282 31 12 001 2021 00101 01 	EJECUTIVO	LUIS BERNARDO AYALA	BLANCA NELLY CASTAÑEDA LONDOÑO	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	09/06/2022	15/06/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
05615 31 03 001 2012 00253 01 	REIVINDICATORIO	GUILLERMO VELASQUEZ PANIAGUA	JHON JAIRO ARISTIZABAL GOMEZ	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	09/06/2022	15/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

				COPIA DEL ESCRITO					
05376 31 12 001 2018 00184 01 	RESPONSABILIDAD CIVIL	MARTA NOELIA MORALES ZULUAGA	UNITRANSOLUCIONES S.A.S.	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	09/06/2022	15/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05190 31 89 001 2018 00092 01 	REIVINDICTAORIO	DAVID GALLEGO MUNERA	RAMIRO VANEGAS VANEGAS	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	09/06/2022	15/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05190 31 89 001 2012 00101 02 	EJECUTIVO	LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO	HUGO LEON QUINTERO GOMEZ	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ EN PRIMERA INSTANCIA RECURSO Y SE ACOMPAÑA AUDIO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	09/06/2022	15/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05615 31 03 002 2018 00016 01 	RESPONSABILIDAD CIVIL	MARY LUZ RAMIREZ GOMEZ	CARLOS ALBERTO VELEZ CANO	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	09/06/2022	15/06/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

  
**LUZ MARÍA MARÍN MARÍN**

## Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/118>

**Doctor:**  
**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**MAGISTRADO PONENTE**  
**Tribunal Superior de Antioquia**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
**Demandante:** JHON FREDY GALLEGO  
**Demandados:** GANAGRO A&G S.A.S y CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL  
**RADICADO:** 05154311200120190010301

**Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN.**

**LUISA FERNANDA CORDOBA MOSQUERA**, abogado en ejercicio, en calidad de apoderada del codemandado **CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL**, me dirijo a usted de manera respetuosa para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, el 8 de febrero de 2022.

#### **DE LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES.**

El señor Jhon Fredy Gallego a través de apoderado judicial instauró demanda por la vía ejecutiva contra la sociedad **GANAGRO A&G SAS.**, y **CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL** para obtener el pago de la suma de trescientos millones de pesos (\$300'000.000), constituidos en un pagaré N° AG-001 suscrito el 15 de marzo de 2018.

Aduce el a quo, en sentencia que la parte ejecutada **CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL** se notificó por conducta concluyente el día 11 de octubre de 2019, quien contestó la demanda sin excepciones; por su parte, la ejecutada sociedad **GANAGRO A&G SAS** se notificó personalmente el 21 de octubre de 2019, *contestó la demanda dentro del término y excepcionó: i) excepción de dinero no contado, ii) cobro de lo no debido, iii) enriquecimiento sin justa causa del accionante, iv) falta de relación de causalidad, v) abuso del derecho, vi) mala fe de la parte demandante, e vii) inoponibilidad de la obligación a GANAGRO.*

La parte demandante en forma oportuna, recorrió el traslado de las anteriores excepciones propuestas por la demandada **GANAGRO A&G S.A.S**, negando todas y

cada una de las afirmaciones manifestadas en la contestación de la demanda y en la proposición de excepciones, porque como se desprende del certificado de cámara de comercio allegado por la sociedad como prueba documental, el representante legal para la época de la suscripción del pagaré **AG-001** del 15 de marzo de 2018, era la señora **SAYRA JOHANA PEDRAZA** nombrada mediante acta 35 del 13 de diciembre de 2017 inscrita el 22 de diciembre de 2017 bajo el N° 153484 del libro 9 en la cámara de comercio, la misma que para la época de la suscripción del pagaré se encontraba por fuera del país, precisamente en Europa realizando estudios de magister, en la universidad de ESDEN, además quien fungía como representante legal suplente de la sociedad **GANAGRO A&G S.A.S**, con todas las facultades de la principal, nombrada mediante acta 37 de 19 de febrero de 2018 era la señora **YAMILE PEDRAZA PEÑA**, y registrada el 24 de marzo de 2018, bajo el N° 155814 del libro 9, aunado a que la señora Pedraza Peña, fungía previamente como administradora de la sociedad demandada, además al momento de suscribirse el título valor **AG-001 suscrito el 15 de marzo de 2018** por **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, entre **JHON FREDY GALLEGO acreedor** y la señora **YAMILE PEDRAZA PEÑA** en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad **GANAGRO A&G SAS**, deudor principal de la obligación suscrita, e igualmente aunque no tenía limitación en cuanto a la cuantía, había sido autorizada por el accionista mayoritario Jhon Javier Martínez Correa, en dicha obligación firmo como codeudor el señor **CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL**, porque así lo solicito el prestamista del dinero, por cuanto no distinguía a ninguno de la sociedad GANAGRO A&G S.A.S.

La señora **YAMILE PEDRAZA PEÑA**, rubrica el (pagaré AG-001) en calidad de representante legal suplente, el 15 de marzo de 2018, debido a la ausencia del representante legal principal, la señora **SAYRA PEDRAZA**, tal como se desprende la literalidad del mismo, con el fin de garantizar obligaciones pendientes de la sociedad **GANAGRO A&G S.A.S**, de acuerdo a su testimonio rendido en audiencia 06 de noviembre de 2020, el pagaré AG-001 se reclama a través del presente proceso ejecutivo por el suscrito acreedor **JHON FREDY GALLEGO**, además en virtud del negocio jurídico le fue entregado al señor **JHON JAVIER MARTINEZ CORREA**, principal accionista de la sociedad **GANAGRO A&G S.A.S**, un dinero en efectivo puntualmente **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165.000.000.00)** de acuerdo al recibo de caja 001, firmado por el señor **MARTINEZ**, visible su cedula 92.545.498 en el recibo, y el resto del dinero yendo a pagos de obligaciones bancarias nominas y otros de la empresa por parte de su subgerente y administradora de la sociedad Yamile Pedraza, desvirtuándose así su señorías, las excepción propuesta por la sociedad de dinero no contado, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, la falta de relación de causalidad, abuso del derecho, mala fe del demandante, estableciéndose en ultimas el beneficio, que obtuvo la

empresa con el préstamo de mutuo dentro de la obligación contenida en el Pagaré AG-001, pruebas que obran en el plenario y que no fueron valoradas por el A quo.

Como se desprende del Registro mercantil de la sociedad **GANAGRO A&G S.A.S**, la representante legal suplente fue nombrada mediante acta N° 37 del 19 de febrero, pero la misma ejercía como administradora de la sociedad para finales del 2017, información verificable en los extractos aportados por la misma que dan cuenta de consignaciones realizadas para la época, también venía realizando negociaciones para la sociedad pagos, los soportes de consignaciones y pagos de obligaciones por parte de la señora **YAMILE PEDRAZA PEÑA**, dan cuenta de las actividades desarrolladas por esta dentro de la sociedad demandada **GANAGRO A&G S.A.S**, quien previo a la suscripción del pagare **AG-001** del 15 de marzo de 2018, fungía como administradora y tesorera, realizando pago a diversas cuentas de la sociedad para el pago de las obligaciones pecuniarias vencidas.

Es de acotar que para el momento de la suscripción del título pagare N° **AG-001** por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, la representante legal suplente **YAMILE PEDRAZA** se encontraba ante una representación legal principal aparente, pero validada por la ausencia e imposibilidad de asumir el cargo de la representante legal principal **SAYRA PEDRAZA**, el artículo 842 C.Co, "**Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa**". Para todos los efectos legales quien en nombre y representación de una sociedad, mediante la realización, de actos tendientes al cumplimiento del objeto social, dentro del marco de las atribuciones que le han sido conferidas y/o actué debidamente facultado por el órgano social competente, se desempeña en nombre de la sociedad que representa, condición que en principio debe mencionarse en los actos y contratos que suscribe, para resaltar que su actuación no lo vincula personalmente sino a la sociedad que por su conducto se desempeña. El tema de la representación aparente a la que alude el artículo 842 del Código de Comercio, se relaciona con actuaciones de quien sin ser representante legal, induce a terceros de buena fe a creer que actúa legítimamente autorizado para hacerlo; así se desprende del texto de la norma y lo confirman innumerables sentencias en las que a partir del material probatorio arrimado a la actuación, el Juez puede determinar que en efecto, el contrato se suscribió bajo la convicción errada y de buena fe de estar contratando con quien es su representante legal, en razón a conductas propiciadas por el mismo demandado.

Ahora, es de anotar, señores Magistrados, que el núcleo fundamental de una sociedad es su asamblea de socios que la constituyen y por ende, su voluntad al designar a la señora

Yamile Pedraza Peña como Representante Legal suplente y darles las facultades que por ley le eran permitidas, y de ahí el nacimiento del negocio jurídico de marras.

### **DE LA ACTUACION PROCESAL RELEVANTE**

Al momento de suscribirse el pagare N° AG-001, 15 de marzo de 2018, entre las partes **JHON FREDY GALLEGO** como acreedor, **CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL** como codeudor y **YAMILE PEDRAZA PEÑA**, como suscrita representante legal suplente de la empresa **GANAGRO A&G SAS**, deudor principal, la misma reconocida mediante acta N° 037 del 19 de febrero de 2018, registrada mediante acta del 27 de marzo de 2018, para la época la representante legal de la sociedad **SAYRA JOHANA PEDRAZA**, se encontraba por fuera del país, por ende en ausencia de la misma, quien fungía en **suplencia de la representación legal** era la señora **YAMILE PEDRAZA PEÑA**, quien si bien el acta de nombramiento fue radicada el 23 de marzo 2018 ante la cámara de comercio de Bucaramanga, no fue sino hasta el 27 del mismo mes que se procedió con el registro, al momento de firmarse el pagare N° AG-001 del 15 de marzo de 2018, estaba en proceso la inscripción del acta N° 037 de la sociedad **GANAGRO A&G S.AS**, donde se da el nombramiento de la presentante legal suplente, y si bien es cierto la inscripción en la registro mercantil es oponible a terceros, el artículo 842 artículos 842 y 640 del Código Comercio y artículo 27 de la ley 1258 de 2008, establece la **REPRESENTACION LEGAL APARENTE**, porque **cuando un contrato es celebrado por una persona que, si bien no cuenta con facultades, ha dado motivos para que un tercero de buena fe válidamente considere que dicha persona cuenta con capacidad para firmar el contrato, se podría entender comprometida la sociedad por lo establecido en el contrato.**

Por ende, al momento de haberse suscrito el pagare entre las partes el acreedor, tenía la convicción de que la sociedad se estaba obligando en favor suyo por el monto de \$300.000.000 millones que según el testimonio rendido en audiencia por parte de la señora **YAMILE PEDRAZA PEÑA**, y en las facturas y soportes aportados por la misma, estos iban dirigidos a saldar las deudas contraídas por parte de la sociedad **GANAGRO S&A**, y que el señor **CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL**, **no es responsable directo**, en la obligación suscrita en el pagaré.

Al proceso fueron aportados los medios de prueba pertinentes, de tipo documental, como facturas, estados de cuenta, consignaciones a diversas cuentas bancarias y certificado de cámara de comercio de la empresa **GANAGRO A&G S.AS**, por parte de quien fungía como administradora y posteriormente representante legal suplente, mismos que no fueron valorados por el Juez de primera instancia, violando en forma atroz el artículo 280

del CGP., por falta de sustentación de la sentencia y valoración de las pruebas aportadas al proceso.

En ese orden de ideas en interrogatorio de parte surtido por el demandante en audiencia del 26 de octubre de 2020, el señor JHON FREDY GALLEGO, le manifestó al juez que el negocio sobre el cual se dio la suscripción del título valor en favor de él cómo acreedor del título valor AG-001, el 15 de marzo de 2018, *“indica que el señor CESAR AUGUSTO PINEDA, le indica que la esposa la señora YAMILE PEDRAZA PEÑA, estaba necesitando un dinero a interés para la sociedad con la que trabajaba, manifiesta el demandante que el dinero fue prestado a la empresa GANAGRO A&G SAS, accedió a prestar el dinero porque como garantía iba estar de intermediario mi prohijado el señor CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL, el dinero por parte del demandante fue entregado en efectivo, una parte al señor JHON JAVIER MARTINEZ CORREA, el monto de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165.000.000), en un apartamento del Centro comercial la Castellana en Cartagena, haciéndole firmar un recibo de caja, el dinero fue prestado inicialmente para él un término de 10 meses, en el mismo mes de marzo entrego el demandante el resto del dinero en efectivo en la residencia de la señora YAMILE PEDRAZA PEÑA, firmando un recibo de caja, el demandante también afirma que fue a verificar unos predios por la vía la cordialidad en Cartagena, en el escrito de la demanda se allego un cheque del banco agrario #006, entregado por la señora YAMILE PEDRAZA PEÑA, la cuenta del respaldo era de la sociedad demandada GANAGRO A&G S.A.S, en el mes de noviembre del año 2018 se reunieron para ofrecerle por parte de la empresa GANAGRO, en garantía real de hipoteca de un lote, como respaldo de la deuda, indica también el demandado que no realizo alguna consignación a la cuenta de la empresa GANAGRO.*

*En interrogatorio rendido por mi representado el señor CESAR AUGUSTO PINEDA, indica en su declaración que su señora esposa YAMILE PEDRAZA, como administradora de la empresa GANAGRO, necesitaba un dinero para solventar los gastos que presentaba la empresa, el manifiesta que no conocía la parte contable de la empresa, manifiesta mi poderdante que conocía previamente al señor JHON JAVIER MARTINEZ, quien también le comunico la importancia de conseguir el dinero en préstamo y en efectivo, para realizar los pagos de la obligación, manifiesta el señor demandado que el acreedor le manifiesta que únicamente presta el dinero con la condición de que este fuera el fiador, indicando además que no recibió ningún tipo de contraprestación por la firma como deudor del pagare AG-001, el señor PINEDA, manifiesta que no estuvo presente cuando se hizo la entrega del dinero, el pagare fue firmado por este en su casa en Envigado, indica que fue codeudor y que se obligo en favor de la empresa GANAGRO A&G S.A.S., por intermedio de la señora YAMILE PEDRAZA PEÑA, quien para la época de la suscripción del título*



valor pagare ya había sido nombrada como representante legal suplente, y como codeudor el señor CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL, mi prohijado en razón de la obligación AG-001

Así las cosas, se difiere del criterio de valoración de las pruebas allegadas a lo largo del proceso por la parte demandante, por la parte demandada, y por los interrogatorios rendidos en audiencia del 26 de octubre de 2020, dentro de los testimonios rendidos dentro del proceso, que se allegan como medio de prueba, el testimonio rendido por la señora **YAMILE PEDRAZA PEÑA**, quien fungía como representante legal suplente para la época de la suscripción del título valor manifiesta, que ingreso a la empresa **GANAGRO A&G S.A.S**, inicialmente como administradora para el mes de noviembre de 2017, con el fin de ganarse una comisión por la venta de unos lotes de la empresa, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expresadas por esta indica *“que llego a la empresa desde el mes de noviembre de 2017, asesoraba a la empresa esporádicamente, en su especialidad Notariado y registro, la apoderada de GANAGRO A&G s.a.s, LUZ NELLY OTALORA le indica que la empresa se encuentra mal porque tiene muchos proveedores con obligaciones vencidas y que se requiere inversionista, y que la empresa tiene lotes de terreno, para ofrecerlos en venta, para buscar inversionista de manera que la empresa no entrase en liquidación, por la época la apoderada de GANAGRO, contacto a la señora YAMILE PEDRAZA con los señores WILLER VARGAS, y FAYER PIAGGIO, quienes estaban dispuestos a vender acciones de la empresa a inversionistas que inyectaran capital, para sacar la empresa adelante, el 23 de noviembre de 2017, la abogada de la empresa demandada LUZ NELLY OTALORA, envía un correo con la relación de deudas, con el fin de pagar las obligaciones y deudas, por valor de NOVECIENTOS TRES MIILLONES DE PESOS \$903.000.000, consistente en obligaciones financieras con bancos, con proveedores, la señora YAMILE PEDRAZA quien asesora legalmente al señor JHON JAVIER MARTINEZ desde el año 2006, quien asintió hacer parte de la empresa si la señora PEDRAZA fuese administradora y asesora externa, fue esta en ultimas quien lo presento como inversionista, y también al ingeniero HERMES FABIAN SANGUINO, pero con la condición de que la señora PEDRAZA PEÑA, fungiera como administradora de esta empresa, está en ultima recomendó a su sobrina la señora SAYRA PEDRAZA, para ser representante legal principal de la empresa GANAGRO A&G, para estar al frente de la venta de los terrenos que tiene la empresa, a partir del mes de diciembre del año 2017, La señora PEDRAZA PEÑA, era quien conseguía los dineros y gestionaba los clientes para que pudieran comprar los lotes, quien manifiesta que comenzó a partir de diciembre de 2017 a poner las obligaciones (deudas) de la empresa GANAGRO al día, y pagaba honorarios a la representante legal principal SAYRA PEDRAZA y a la apoderada de la empresa demandada, LUZ NELLY OTALORA y a la contadora AMANDA LESMES, antes del préstamo del señor JHON FREDY GALLEGO,*

*hizo prestamos previos, todos los pagos se los hacían en efectivo para pagar las deudas pendientes, nóminas del mes de diciembre de 2017. De igual forma, manifiesta la señora PEDRAZA PEÑA, que a su sobrina SAYRA, le resulto en febrero una maestría en Madrid-España, solicito el apoyo de los socios y la empresa para poder estudiar, debido a esto la señora PEDRAZA PEÑA, debido a la falta permanente de la señora SAYRA, representante legal principal, por medio del acta 37 del 19 de febrero de 2018, fue nombrada como representante legal suplente, la señora YAMILE PEDRAZA PEÑA, para que asumiera las mismas facultades de la representante legal principal, fue elegida por los socios de GANAGRO el señor JHON JAVIER MARTINEZ CORREA, el señor HERMES FABIAN SANGUINO, y el arquitecto JOSE LUIS CASTILLO, donde se expresó la voluntad de los socios mediante este acto; la señora SAYRA, salió del país y la señora YAMILE siguió actuando como representante de la sociedad, y pagando obligaciones pendientes de la empresa, donde la empresa tenía obligaciones pendientes también con el Banco Agrario, de acuerdo a su expectativa y de la comisión que podía sacar, en base a liquidación de la empresa, realizo negociaciones para poder sacar a flote la sociedad, además que cuenta con correos, con la contadora sobre el manejo de la parte contable, con socios en reuniones sostenidas para la época en Medellín, en cuanto al negocio con el señor JHON JAVIER MARTINEZ, se le propuso que cuando se vendieran los lotes se pudiera obtener una ganancia para restituirle el dinero al acreedor con los frutos producto de la venta, manifiesta ella que actuó en la negociación que dio lugar al prestamos producto del pagare AG-001, por facultades investidas por los socios de la empresa, manifiesta que entrego el cheque al señor JHON JAVIER MARTINEZ, posterior a la firma del pagare objeto de litigio, una vez actualizada su firma en el banco agrario, además que cuentan con informes contables de la contadora de la sociedad GANAGRO A&G SA.S para la época AMANDA LESMES, y la señora LUZ NELLY OTALORA, posteriormente los señores el señor JHON JAVIER MARTINEZ CORREA, el señor HERMES FABIAN SANGUINO, le compraron las acciones de la empresa a los señores WILLER VARGAS, y FAYER PIAGGIO resolvieron, devolver el dinero que debían devolver el dinero de acciones, y se comprometieron a reconocer las obligaciones que ya se habían pagado mediante la gestión de la señora PEDRAZA PEÑA, en la reunión en la ciudad de Medellín con un abogado de la sociedad DR SAVALA, le hicieron el ofrecimiento al señor JHON GALLEGU, de la hipoteca sobre los inmuebles, con la condición de dar por terminado el proceso, el dinero producto del préstamo que fue entregado por el acreedor fue usado para pago de declaración de rentas, nóminas de empleados, pagos de proveedores, y pago de obligaciones” la razón por la que el dinero fue en efectivo fue porque la empresa tenía obligaciones pendientes con el banco agrario, y proveedores de materiales de construcción y de repuestos de maquinaria agrícola, pendientes de pago en san Alberto-Cesar, cobros pre jurídico, y procesos por parte de la Dian.*

*En interrogatorio rendido por parte del señor JHON JAVIER MARTINEZ CORREA, manifiesta que por recomendación de la señora YAMILE PEDRAZA PEÑA, quien ha sido su asesora legal, invirtió en una empresa por la compra de unas acciones, quien accede a realizar la compra en diciembre de 2017 de MIL CUATROCIENTAS ACCIONES (1400) por un costo aproximado de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000), a mediados de febrero de 2018, se le manifiesta que la empresa necesita unos dineros indica que conoció al señor acreedor JHON FREDY GALLEGO, a través de la señora YAMILE PEDRAZA PEÑA, y que el dinero efectivamente fue entrega en un apartamento propiedad de la misma en la ciudad de Cartagena, entregándosele un total de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165.000.000) declara este que el dinero fue usado para pagos de obligaciones de nóminas, proveedores por obligaciones atrasadas, indica además que el dinero fue entregado en efectivo porque habían amenazas de embargo con la empresa, se trató de solventar deudas con el dinero prestado, el señor JHON JAVIER, indica que el mismo fue a los bancos a realizar pagos de deudas y de obligaciones, fue socio de la empresa desde diciembre del año 2017 hasta mediados del mes noviembre del año 2018, en ultimas el señor JHON JAVIER volvió a recuperar el dinero de las acciones, que inicialmente había invertido, indica que realizo el negocio porque habían unos lotes de respaldo que se estaban valorizando, el dinero del prestamos fue usado por este en un término de casi dos semana en realizar los pagos adeudados por la empresa, todo el proceso con la sociedad se realizó a través de su apoderada la señora PEDRAZA PEÑA.*

*En testimonio rendido en audiencia por la señora SAYRA PEDRAZA CARRILLO en audiencia del 26 de octubre de 2020, manifestó que no tiene conocimiento de ningún dinero que haya ingresado a la sociedad, de ese valor de ningún préstamo, indica que para el momento de suscripción del préstamo era representante legal principal, llevo a la empresa por recomendación de su tía YAMILE PEDRAZA y de una amiga cercana, indica la señora SAYRA PEDRAZA, que se dirigió a la Ciudad de Madrid-España para el examen de admisión de la maestría, el día 9 de marzo de 2018 ingreso a España y regreso para el 22 de marzo del año 2018, indico la misma que había varias deudas del banco agrario, y el banco Itaú y unos arriendos con la SAE, y deudas con la DIAN, indica que en el mes de abril del mismo año ingreso por una servidumbre de gas, con Promigas por casi CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS, por medio de cheque, fue recibió la señora YAMILE PEDRAZA, y que las firmas tanto de esta como de la representante legal suplente estaban registradas en el banco agrario, la señora SAYRA indica que el señor JHON JAVIER MARTINEZ hacia parte del sociedad como accionista.*

## DELIMITACION DEL MOTIVO DEL DISENSO

**El A quo señala en la parte resolutive de la sentencia lo siguiente:**

En tesis de la parte demanda y a lo que circunscribe el planteamiento de oposición gravita en indicar que **el título valor objeto del proceso no fue suscrito por la persona que fungía en el momento de su firma como representante legal de la sociedad.** Pues bien, de los medios de prueba testimoniales utilizados en el proceso, es innegable que la señora **YAMILE PEDRAZA PEÑA firmó el pagaré en el momento en que no fungía como representante legal registrada de la empresa;** es decir, el título se firmó en fecha 15 de marzo de 2018, mientras que la susodicha empezó a ejercer el cargo en fecha 27 de marzo del mismo año; circunstancia que es aceptada por la totalidad de las personas que declararon en el proceso, así como los presentados por la parte demandada; por tanto, no tenía al momento de suscribir el título valor la facultad para obligarse a favor de la empresa.

Sin necesidad de más disquisiciones jurídicas, **tal excepción esta llamada a prosperar en favor de la empresa demandada GANAGRO A&G SAS;** no obstante, dichos medios exceptivos no tienen la capacidad de aniquilar la totalidad de las pretensiones en contra del señor Cesar Augusto Pineda Madrigal; por ello, se impone la decisión de ordenar seguir adelante en su contra en los términos del mandamiento de **pago emitido el 02 de julio de 2019, absolviendo a dicha sociedad demandada.**

**Primero:** Declarar probada la excepción de inoponibilidad de la obligación a terceros. En consecuencia, se absuelve de las pretensiones de la demanda a la sociedad GANAGRO A&G SAS. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Ordena seguir adelante la ejecución en favor de Jhon Fredy Gallego, y en contra del señor Cesar Augusto Pineda Madrigal, en los términos del mandamiento de pago emitido el 02 de julio de 2019.

El disenso respetuoso de la defensa de la parte demandada, esta específicamente centrado en la omisión de la valoración del resto de las pruebas aportadas y que rezan dentro del expediente, no siendo determinado por parte del juez una valoración conjunta, de los medios de prueba artículo 176 del código general del proceso, bajo los principios de conducencia, pertinencia, utilidad, y licitud, de manera que se puedan demostrar los hechos relevantes dentro del proceso, y en esa medida la valoración de los medios prueba **debería enfocarse en la utilización del dinero y beneficio del mismo por parte de la sociedad GANAGRO A&G SAS, y no tanto en la inoponibilidad frente a terceros,** además como se dijo anteriormente, sin un análisis profundo del problema planteado, sin

un estudio detallado del material probatorio arrimado por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la sociedad **GANAGRO A&G SAS**, como documentales y testimonios de suma relevancia en el negocio jurídico, el juzgado opta por declarar prospera la excepción **“INOPONIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A GANAGRO A&G SAS”**, excluyendo a ésta sociedad del proceso y ordenando continuar la ejecución en contra del señor Cesar Augusto Pineda Madrigal, en calidad de codeudor, siendo un yerro esta decisión, porque como va a sacar al obligado principal en este caso la empresa Ganagro que fue quien utilizo el dinero del prestamos y gravemente adjudicar la obligación a un tercero de buena fe que solo sirvió de garante en su momento pero que no se beneficio de absolutamente un peso de ese préstamo o mutuo a favor de la sociedad, situación que a lo único que lleva es a un enriquecimiento sin causa de esta sociedad Ganagro SAS, que acrecienta su patrimonio, a expensas del detrimento patrimonial del señor CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Respecto a la **INOPONIBILIDAD**, se pronunció la Corte en SC9184-2017, ratificado recientemente en SC3201-2018, así:

*“Es decir que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad; de suerte que ni su celebración, ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que su declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido...”*

Dice la Corte, en la sentencia aludida: **“En términos generales, terceros son aquellas personas extrañas a la convención. Todos aquellos que no han concurrido con su voluntad a su generación”**. Y es que para el caso esta claro que la empresa GANAGRO SAS quien alega el no registro en cámara de comercio, no es un tercero en este negocio Jurídico, es el obligado principal y aquí no solo actuó, representando la sociedad como administradora y subgerente la señora YAMILE PEDRAZA, sino que también actuó su accionista mayoritario JHON JAVIER MARTINEZ CORREA tal y como se desprende de las declaraciones que hacen parte de la cantidad de pruebas que obran en el proceso por lo que no le es dable a la sociedad GANAGRO SAS alegar esta inoponibilidad a su favor y más cuando su asamblea de socios en pleno fueron quienes nombraron en el mes de febrero a la subgerente y representante legal suplente YAMILE PEDRAZA por lo que no es dable a esta sociedad alegar que no conocía tal hecho porque o estaba registrado y es que el artículo 901 del estatuto mercantil expresa: **“Será**

*inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija”, pero tal y como dice la Honorable Corte que esa regla predica solo de quienes no tienen una participación directa en el acuerdo y puedan verse perjudicados, por lo que no es extensiva a los que intervienen, ya en forma personal o por representación como en este caso (subrayas fuera de texto).*

Ahora, se funda el Juzgado en que quien firmó el pagaré el día 15 de marzo de 2018, señora Yamile Pedraza Peña, en calidad de suplente del Representante Legal, solo se registró su acto de nombramiento en Cámara de Comercio de Bucaramanga, el 24 de ese mismo mes y año, pero es de resaltar que la misma, señora Yamile Pedraza Peña, fue nombrada mediante acta No. 37 del 19 de febrero 2018, por los socios de la empresa y que el negocio jurídico fue autorizado por los socios y así lo manifestaron en sus declaraciones la señora Yamile Pedraza Peña exrepresentante legal suplente y el socio mayoritario de la sociedad, señor Jhon Javier Martínez Correa.

Los hechos jurídicamente relevantes dan cuenta que la sociedad **GANAGRO A&G SAS**, se encuentra obligada a responder por la obligación clara, expresa y actualmente exigible artículo 422 CGP, contenida en el pagare AG-001 el 25 de marzo de 2018, toda vez que la base del negocio jurídico se constituyó con el fin de saldar las deudas contraídas por la sociedad para el funcionamiento de su organización, tal y como registra en la relación de pagos y facturas aportadas por la señora **YAMILE PEDRAZA PEÑA**, quien sostiene en su declaración, que posteriormente a la firma del pagare AG-001, fueron saldadas las deudas de la sociedad y que el dinero fue entregado por parte del acreedor **JHON FREDY GALLEGO**, se itera, una parte al socio mayoritario JHON JAVIER MARTINES y otra a la representante legal suplente, por ende no existen registro bancario alguno en la entidad banco agrario, pues como manifiesta la señora YAMILE, se tenía una obligación pendiente con el banco agrario tal como registra en la comunicación de la entidad bancaria.

Es de resaltar en este negocio jurídico la voluntad y el consentimiento entre las partes, en donde no hubo dolo ni constreñimiento, y es que la sociedad dado el estado precario económico en que se encontraba, sus socios autorizaron a la Representante Legal Suplente, señora Yamile Pedraza Peña para conseguir el crédito, quien actuó de buena fe por cuanto la Representante Legal principal, señora Sayra Johanna Pedraza Carrillo, mantenía en el exterior, quedando el cargo representado por la suplente, y por ello, el resultado de que el negocio jurídico fuera firmado por la representante legal suplente.

Así las cosas, la excepción propuesta por la sociedad **GANAGRO A&G S.A.S.**, no está llamada a prosperar por cuanto tuvo participación directa en el contrato y eso se

demuestra con el material probatorio que obra en el proceso y que no fue valorado desde la sana crítica y la tarifa legal por el Juez de primera instancia.

En cuanto a la sentencia atacada por este recurso de apelación, reza el artículo 280 del CGP.: *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones”*.

*En esa línea de pensamiento, una decisión judicial únicamente estará justificada o motivada, si se ofrecen las elucubraciones jurídicas y probatorias de la misma, no desde un plano simplemente formal, “sino que debe ser una razón material”, que supone selección del repertorio jurídico aplicable, hermenéutica o análisis del mismo, subsunción de este a los hechos del caso concreto y conclusión respectiva a la luz del ordenamiento vigente (Iturralde Sesma, Victoria. Aplicación del Derecho y Justificación de la Decisión Judicial. Valencia. Tirant lo Blanch, 2003. Págs. 250 y 251).*

La norma anterior significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda, con una debida valoración del material probatorio allegado al proceso, y ello se deduce de la imposición que hace al Juez el artículo 176 ibidem que dice *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”*.

Se colige de lo anterior, que el sentenciador de instancia profirió una sentencia sin ningún tipo de motivación, careciendo de un estudio de las pruebas arrimadas al proceso, sin valoración alguna, violando en gran manera la normatividad que así lo establece.

Por lo expuesto, y con los argumentos expuestos, suplico a los Honorables Magistrados, se sirvan **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, fechada el 8 de febrero de 2022 y en su defecto, ordenar seguir la ejecución en contra de **GANAGRO A&G S, A.S., y CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL**.

### **PETICIÓN**

Por lo antes expuesto, ruego a la Honorable Sala de Decisión civil-familia del Tribunal Superior de Antioquia a quien corresponda conocer de esta alzada que:

-Que se revoque el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca, y que no se declare probada la excepción (**INOPONIBILIDAD**) propuestas por el deudor principal la empresa **GANAGRO A&G S.A.S**,

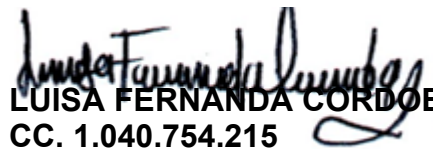
-Que se modifique el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito de Cauca, y se ordene se siga la ejecución contra **GANAGRO A&G S.A.S** y **CESAR AUGUSTO PINEDA MADRIGAL**, y en favor de JHON FREDY GALLEGO.

-Se modifique el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito de Cauca, referente a **condenar en costas a la parte ejecutada Cesar Augusto Pineda Madrigal conforme el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija suma de \$26.208.000, equivalente al 8%. Conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.**, y en este sentido se condene a la sociedad demandada **GANAGRO A&G S.A.S**, a la realización este pago.

Se modifique el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil Circuito de Cauca, una vez vinculada la sociedad **GANAGRO A&G SAS**, como deudor principal se continúe con las medidas cautelares ordenadas dentro del expediente.

Dejó así argumentados los reparos a la decisión de primera instancia,

De los Honorables Magistrados con el respeto acostumbrado,



**LUISA FERNANDA CORDOBA MOSQUERA**  
CC. 1.040.754.215  
E-mail. [luisafernandacordobam@gmail.com](mailto:luisafernandacordobam@gmail.com)  
T.P. No. 351.008 C.S.J.  
Apoderada del codemandado



Medellín, 01 de Junio de 2022

Honorable Magistrado

**Wilmar José Fuentes Cepeda**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior De Antioquia**

[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Referencia	Proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandado	Blanca Rosmira Echeverry López. CC No. 43.421.194
Demandante	Hernando de Jesús Espinosa Trujillo. CC No. 8.312.508
Radicado	05042318400120210010901.
Asunto	Sustentación Apelación

**Bayron Rojas Uribe**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.264.532, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 161.445 del Consejo Superior de la Judicatura, usuario del correo electrónico [rojasuribebayron@gmail.com](mailto:rojasuribebayron@gmail.com), actuando en calidad de apoderado especial de la señora Blanca Rosmira Echeverry López, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.421.194, de la manera más respetuosa me dirijo a su Despacho, estando dentro del término legal, para sustentar Recurso de Apelación contra la sentencia general Nro. 14 del 16 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, notificada por correo electrónico, dentro del proceso verbal de la referencia, en atención al auto admisorio del recurso, emitido por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, el día 23 de mayo de 2022, notificado por estados del 24 de mayo de los corrientes, en los siguientes términos:

### **Sustentación del Recurso**

Tal y como quedó definido en la sentencia de primera instancia, el problema jurídico que pretendía resolverse era definir el extremo final de la relación marital entre las partes, toda vez que según sus manifestaciones existía una diferencia de 10 meses, a saber, enero de 2019 como lo afirma la demandada o noviembre de 2019, como lo afirmó el demandante, en atención a las afirmaciones que realizaron en documentos, tales como actas de conciliación ante diversas entidades municipales.

La decisión impugnada hace una recopilación de los hechos, consideraciones y fundamentos de derecho que dieron sustento a la demanda y omite revisar la aplicación restrictiva de la ley en el sentido de declarar de oficio, aquellas excepciones que encuentre probadas, para el caso en particular la caducidad de la acción.

En ese sentido, vale la pena resaltar que, a pesar de las dificultades teóricas para diferenciar la caducidad de la prescripción extintiva, ya que ambas figuras conducen a resultados prácticos equivalentes, por la imposibilidad de hacer efectiva la obligación o el derecho, la Corte Constitucional ha establecido que la prescripción extintiva se diferencia de la caducidad por su naturaleza y por sus efectos.

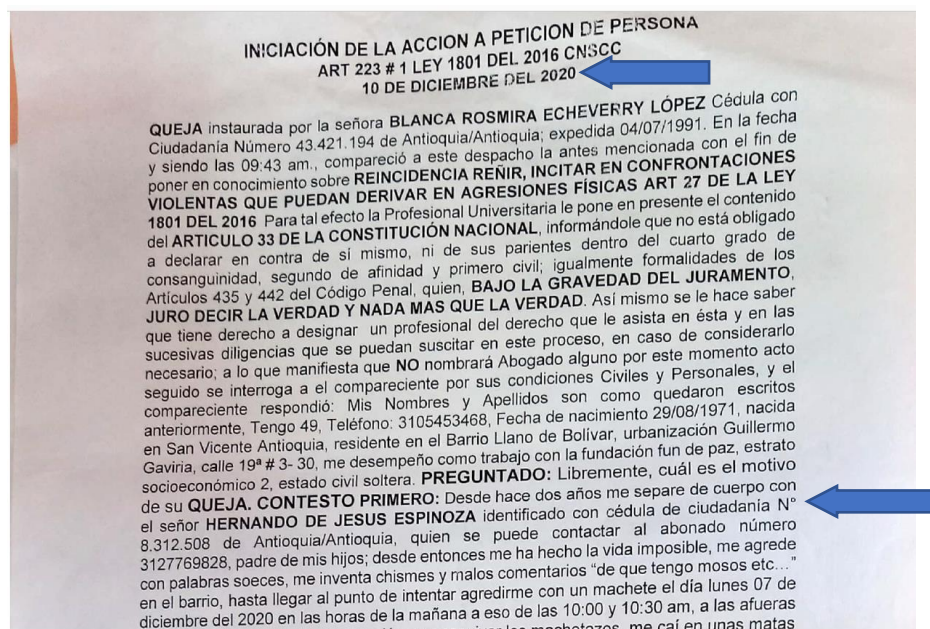
“La caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de

una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insaneable del proceso. Por su parte, la prescripción extintiva suprime los derechos o las obligaciones y, por lo tanto, no cierra el acceso al juez, no impide que el mismo profiera una sentencia de fondo, respecto de las pretensiones formuladas ya que, al lado del pago, son asuntos relativos al objeto mismo de la *litis*. En la misma línea hay que decir que la caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”: Corte Constitucional, sentencia C-832/01.

Se resalta que, en el texto de la contestación, se expresó claramente que se hacía oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que de acuerdo a lo regulado en el Artículo 8° de la ley 54 de 1990, “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.

Como consecuencia de lo dispuesto por la ley y teniendo en cuenta las pruebas anexadas tanto en la demanda, como en la contestación, la solicitud de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no era procedente, puesto que la acción ya había caducado, y no podía el demandante subsanar un defecto procedimental de tal envergadura.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la unión marital de hecho que existió entre el señor Hernando de Jesús Espinosa Trujillo y mi poderdante, no duró 27 años como la expresa el demandante, “si no que duró aproximadamente 24 años y la misma se terminó hace 3 años” (para el mes de julio de 2021), conclusión derivada de las actas de conciliación que sirvieron de prueba de descargo en el proceso de la referencia.



Ahora, se resalta que, la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho fue presentada por el demandante, a principios del año 2021, en atención al radicado asignado, lo que permite llegar a la conclusión de que su radicación se dio muy por fuera del término legal para tal efecto. (Casi 1 año después del vencimiento del término legal)

Es primordial en el caso bajo análisis, tener en cuenta que la Corte Constitucional ha recordado en múltiples providencias, que con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial, se ha sostenido que **en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”** cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Según esta corporación, los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas, permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material, indicó.

Sin embargo, el Alto Tribunal precisó que, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, no puede darle prevalencia a las formas, haciendo ilusorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales, cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material.

En suma, no puede desconocerse la manifestación clara y abierta sobre el análisis de la caducidad, en el presente proceso, desde la contestación de la demanda, por el hecho de no haberse nominado la misma como excepción, ya que se reitera, incluso pudo haber sido decretada de oficio, lo cual implica que su nominación no es determinante.

Adicionalmente, la decisión atacada pierde de vista la prueba documental incorporada al proceso, dado que las actas de audiencia de conciliación celebradas por las partes, en diversas entidades, tales como la Alcaldía Municipal y la Inspección de Policía Municipal, permiten concluir que la relación marital existente entre demandante y demandada, había terminado con antelación a la fecha que quedó fijada por el Despacho, en la sentencia, esto es el mes de Enero de 2019, como lo expresa abiertamente mi representada en cada una de las actas anexadas con la contestación de la demanda.

Aunado a ello, en el pronunciamiento frente al hecho séptimo, se manifestó, que el 22 de enero de 2020, se instauró queja en la Inspección de Policía de Santafé de Antioquia por reñir, incitar en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas por parte de la señora Blanca Echeverry y en contra del señor Hernando Espinosa, en la cual mi poderdante manifiesta:

“Desde hace año y medio me separe de cuerpo con el padre de mis hijas, el señor HERNANDO DE JESUS ESPINOSA TRUJILLO; de mutuo acuerdo establecimos que el viviera en la parte de arriba (segundo piso) de mi vivienda y yo en la de abajo (primer piso) ubicada en la dirección antes mencionada, así mismo establecimos que mi hija la mayor construya a futuro en el tercer piso (encima de la pancha que yo levanté con una plata que me gane en una rifa el día 17 de mayo del 2019). El día 20 de enero de 2020 mi hija me comenta que el papá fue a insultarme a su casa y a quererme impedir el acceso al tercer piso donde en estos momentos yo extiendo la ropa grande, no conforme con esto, el día de hoy 22 de enero de 2020 el señor Hernando de Jesús Espinosa Trujillo, cambió la clave del tercer piso, impidiéndome el acceso a mi propiedad.”

Tal afirmación no fue refutada por el señor Hernando de Jesús Espinosa Trujillo, sino que por el contrario en ese momento ratificó sus actuaciones lesivas con mi representada, y no hizo

ninguna oposición a los extremos en los cuales se generó a convivencia, razón por la cual, tales documentos fueron aportados como elementos de prueba para aclarar la fecha de finalización de la unión marital.

Sin embargo, el examen de tales elementos no fue incorporado a la sentencia que hoy se apela, desconociendo el valor de los mismos, lo que permite llegar a una conclusión imprecisa e incurriendo en un defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.

La Corte constitucional ha definido este concepto de la siguiente manera:

*“El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.*

*En cuanto a la segunda dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.”<sup>1</sup>*

*Sobre el particular esta Corte expuso: “El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.”*

Bajo este entendido, el defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En razón de lo anterior, le solicito al Honorable Tribunal, de manera respetuosa pero vehemente, se revoque la sentencia recurrida y en su defecto se acojan las pretensiones de mi representada y se declare que la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, caducó en el mes de enero de 2020, en atención a que la convivencia de los compañeros permanentes, cesó el 30 de enero de 2019 y que en consecuencia se condene al demandante en costas.

Suscribo atentamente,



Bayron Rojas Uribe

C.C. 71.264.532

T.P. 161.445 del C.S. de la J.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-041/18, Magistrada Sustanciadora. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

**SEÑORES MAGISTRADOS:  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**CARRERA 52 # 42-73, PISO 27  
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO  
SECTOR DE LA ALPUJARRA  
secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**ATENCIÓN: DR. WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA, Magistrado**

**REFERENCIA: SUSTENTACIÓN APELACIÓN EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO: 05282-31-12-001-2021-00101-01.  
CONSECUTIVO SECRETARÍA: 215-2022.  
RADICADO INTERNO: 257-2022.**

ARGIRO MONSALVE BUILES y HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO, en su orden, apoderado facultativo de los accionados y delegado, con las tarjetas profesionales 26.198 y 19.844 del Consejo Superior de la Judicatura, procedemos a aplicar el trámite de la segunda instancia, establecido por el artículo 14, Decreto 806/2020.

**CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.**  
**ORIGEN DE LAS LETRAS DE CAMBIO.**

Se basan los apoderados de los demandados en el art. 78, numeral 8 del C.G.P.:  
*“Prestar al juez colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.*

A menos de dos meses después del fallecimiento de Aura Cecilia Castañeda Londoño, causante, el 06 de mayo/2017, el heredero y abogado Gustavo León Villada Castañeda solicitó apoyo a Hernando Castañeda Londoño para dirigir el trámite de una liquidación notarial. No lo aceptaron por los costosos honorarios, el 30%, según contrato que presentó. Además, su conducta procesal era tan excluyente que desconocía totalmente la ley 1123 de 2007.

Se declara abierto y radicado el proceso de sucesión el 31 de agosto de 2018 y en Enero 24 de 2019 se realiza la audiencia de inventarios y avalúos, cuando muy tarde, aparecen las letras de cambio de Luis Bernardo Ayala González, por 67 millones de pesos, y de Arnulfo Velásquez Montoya, por 61 millones de pesos. Se olvidaron sospechosamente del art. 691 del C. de Co. sobre la presentación de los títulos para su pago.

La amistad o relación de afecto y confianza entre Luis Bernardo Ayala González, acreedor, y Gustavo León Villada Castañeda, heredero, se confirman en los interrogatorios de parte de los dos, que son muy buenos amigos desde la infancia como compañeros de estudio y de deportes.

Así se abrió camino a la coartada y el fraude con la letra de 67 millones de pesos, situación ratificada por las declaraciones extraprocesales de Maria Alejandra Serna Castañeda y Piedad Cecilia Ramírez Valencia, las cuales son terciarias para el juez Germán Alonso, no reconociendo probatoriamente los indicios y las pruebas sumarias, letras muertas para el funcionario judicial. Para los apoderados son expresiones de confesión, según el art. 191 del C.G.P.

Igualmente, Gustavo León Villada Castañeda, en cuanto a la letra de 61 millones de pesos de Arnulfo Velásquez Montoya, fue su creador de acuerdo con el interrogatorio de parte de la heredera Blanca Nelly Castañeda Londoño. Directamente de la causante Aura Cecilia Castañeda Londoño recibió la información en cuanto le firmó una letra de cambio a Gustavo Villada y ella misma le anotó una deuda de un millón de pesos. Gustavo no le devolvió el título.

Los abogados Hugo Arturo Balbín Pérez y Gustavo León Villada Castañeda tenían buena amistad, hasta en la casa de Gustavo León conversaron bastante tiempo en sus reuniones. Lo dice en su interrogatorio de parte Jorge Agustín Castañeda Londoño. Una reunión de ellos fue el 23 de mayo de 2019.

Otras manifestaciones de confesión de Gustavo Villada fueron las visitas que hizo al abogado Hernando Castañeda Londoño el 27 de enero de 2019, después de los inventarios y avalúos, y el 18 de agosto de 2019, ocasiones en que le propuso al abogado Hernando la negociación de las letras de cambio de Arnulfo y de Luis Bernardo.

La confesión del art. 191 del C.G.P. fue asimismo muy clara cuando Juan David Villada Castañeda, heredero, el 3 de febrero de 2019, le dijo a Hernando Castañeda Londoño que Gustavo Villada le hizo firmar a Aura Cecilia dos (2) letras en blanco y con las mismas estaban trabajando para demandar. Fue testigo Jorge Agustín Castañeda Londoño.

Y no son ingresos económicos los que se buscan por los apoderados de los demandados ilícitamente. El objetivo es servir y se refleja en los diez procesos que tramita el abogado Hernando Castañeda Londoño en los Juzgados de Santa Bárbara (A), en amparo de pobreza.

## **EXCEPCIÓN DE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LOS ACREEDORES**

Conforme al inciso primero (1) del artículo 14, Decreto Legislativo número 806 del 2020, se pide al Tribunal Superior la práctica de la prueba de insolvencia económica de los demandantes Luis Bernardo Ayala y Arnulfo Velásquez, para haberle hecho los préstamos de 67 y 61 millones de pesos a la deudora Aura Cecilia Castañeda Londoño.

Para solicitar la práctica probatoria de la carencia de dinero, se cumple el numeral 2, artículo 327 del C.G.P. Por actuación de fecha 14 de diciembre del 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (A), circunscribe el litigio a tres (3) excepciones: “... *solvencia económica de los demandantes LUIS BERNARDO AYALA Y ARNULFO VELÁSQUEZ...*”. Se decretó en primera instancia y se dejó de practicar por decisión ilegal del Juez Germán Alonso, quien está prejuzgando al decir en la sentencia que: “... *la capacidad económica de los acreedores no puede ser motivo de controversia en este proceso de ejecución forzada, sino que el mismo ha de ser resuelto a través de un proceso declarativo...*”. Es un hecho violatorio del debido proceso, del derecho de defensa y de la imparcialidad.

La excepción de insolvencia económica rechazada por el Juez de Fredonia es personal, lo determina el ordinal 13 del artículo 784 del Código de Comercio: “*Las demás personales que PUDIERE OPONER el demandado contra el actor. No se limitan las excepciones personales que, ‘se pueden plantear en este proceso ejecutivo porque los cartulares no salieron del patrimonio de los acreedores’”, adiciona el juez, quien juzga algo antes de conocerlo y sin tener todos los elementos de juicio necesarios.*

Luis Bernardo Ayala González y Arnulfo Velásquez Montoya, han ideado engaños y fraudes para eludir disposiciones jurídicas comerciales en perjuicio de los herederos de Aura Cecilia Castañeda Londoño, estos con recursos insuficientes para vivir. Luis Bernardo Ayala imaginariamente ha obtenido crédito bancario y creó idealmente una sociedad familiar para “aumentar” el poder y la eficacia de su capacidad económica de prestamista. A tal situación lo ha llevado su gran amigo Gustavo León Villada Castañeda, cerebro de la confabulación.

En síntesis, la expresión “*PUDIERE OPONER*” del artículo 784, numeral 13, tiene un significado amplio, muy amplio, no es taxativo como las demás excepciones, y tiene cabida para las excepciones personales que se quieran.

Reiteramos la petición de la insolvencia económica de Luis Bernardo Ayala y Arnulfo Velásquez que como excepción personal se decrete y practique, según art. 327, numeral 2 C.G.P. y art. 14, Decreto 806/2020.

**SUSTENTACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE INSTRUCCIONES**  
**PARA LA EMISIÓN DE LAS LETRAS DE CAMBIO EN BLANCO**  
**DEL PROCESO: 05282-31-12-001-2021-00101-01**

En el Juzgado Civil del Circuito de Santa Bárbara (A), radicado del proceso: 05679-31-89-001-2019-00068-00.

En el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia (A), proceso con radicado N°: 05282-31-12-001-2021-00101-00.

Tribunal Superior de Antioquia, sala Civil – Familia: Consecutivo 215-2022; Radicado interno 257-2022.

La insolvencia económica de los demandantes se decretó como prueba el 14 de diciembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, Antioquia.

El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor, no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las INSTRUCCIONES expresadas del creador y no a criterio del tenedor.

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente está facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deben contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trata. O sea, identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

La carta de instrucciones a que se refiere el art. 622 del C. de Co., debe ser aportada con la demanda por ser un complemento de las cláusulas de los títulos o letras de cambio.

Los demandantes Bernardo y Arnulfo no se han referido a esas instrucciones.

El juez Germán Alonso del Juzgado del Circuito de Fredonia dice que, según la jurisprudencia constitucional, sentencia T-673/2010, en este caso ejecutivo la carta de instrucciones no es imprescindible, sin razonamiento ninguno y que la carga de la prueba corresponde a los demandados, por no haber atendido las instrucciones o por su ausencia o inexistencia.

Según el art. 167 del C.G.P., le corresponde *“probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”*.



Según Luis Bernardo Ayala, la letra la firmó Aura Cecilia Castañeda Londoño en la casa del supuesto prestamista, quien allí mismo, dice, entregó el dinero (67 millones de pesos). Luis Bernardo estaba y está en mejor posición para probar si existían instrucciones por la cercanía con el material probatorio: Cómo firmó la letra Aura Cecilia; si se ayudó con un objeto como regla; quién aportó físicamente la letra, etc.

El juez Germán Alonso da por ciertas y existentes las instrucciones, sin tener en cuenta el artículo 620 del Código de Comercio, que aparece también en la sentencia T-673/2010, norma que obliga a anotar toda clase de menciones que afectan los mismos títulos valores en sus cuerpos o contenidos.

En las letras de cambio de Luis Bernardo y Arnulfo, en sus textos o cuerpos deben aparecer las autorizaciones para llenar los títulos con la firma de Aura Cecilia. Es como el art. 624 del C. de Co., cuando se dan quitas o abonos de capital e intereses. Si no hay Instrucciones o se dan verbales sin constancia, se abre al tenedor la puerta del abuso y del delito. Las instrucciones no se pueden considerar incluidas en las letras sin hacerlo notar por escrito.

La sentencia T-968/2011, Corte Constitucional, dice que la ausencia de instrucciones o la discrepancia o desacuerdo entre las instrucciones y la manera como se llenó el título valor, impone la necesidad de adecuar el título valor a lo que las partes efectivamente acordaron.

**OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES  
PARA LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES EN BLANCO:  
ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

La LEY COMERCIAL es una fuente formal, una manera de manifestarse el derecho positivo en las relaciones mercantiles de la sociedad.

Siendo así, la LEY COMERCIAL es una LEY SUSTANCIAL porque confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones.

Las NORMAS PROCESALES, son aquellas que regulan el procedimiento para hacer efectivo el derecho sustancial. Por ello, las normas que regulan conductas e imponen sanciones tienen carácter sustancial y no procedimental.

Lo anterior es un extracto del Fallo 10870 de 2000 del Consejo de Estado.

El artículo 11 del Código General del Proceso se refiere a la INTERPRETACIÓN de las normal procesales. En este ejercicio judicial *“el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

El extracto de la sentencia N° C-029/95 define la PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL.

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA “*prevalecerá el derecho sustancial*”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal y, específicamente el proceso, es un medio.

En consecuencia, el artículo 622 del C. de Co. como norma sustancial, obliga ceñirse a la Carta de Instrucciones por encima de la jurisprudencia, la doctrina, los principios constitucionales y generales del derecho procesal. La sentencia T-673 del 2010 en la cual el juez Germán Alonso fundamentó la sentencia, es subsidiaria.

De acuerdo con la Jerarquía Piramidal de las Normas Jurídicas Colombianas, la jurisprudencia y la doctrina, jamás estarán por encima de la ley sustancial. Así lo confirma el artículo 10 del Código Civil (Código Civil, de Comercio, Código Penal y Código Judicial, hoy General del Proceso).

Pedimos al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, decretar la prueba pedida y la revocación de la sentencia del Juzgado del Circuito de Fredonia.

Con todo respeto,



**ARGIRO MONSALVE BUILES**

C.C. 8.261.809 - T.P. 26.198

E-mail: argiromonza@hotmail.com



**HERNANDO CASTAÑEDA LONDOÑO**

C.C. 15.330.466 - T.P. 19.844

E-mail: herclo1223@gmail.com

Medellín, junio 6 de 2022.

Señores

MAGISTRADOS SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo.

DTE: Arnulfo Velásquez Montoya.

DDO: Herederos de Aura Cecilia Castañeda Londoño.

RDO: 05282311200120210010101 (Interno 257 de 2022).

OBJ: Sustentación de Recurso.

MP: Doctor Wilmar José Fuentes Cepeda.

ARNOLDO TOBÓN OSORIO, abogado apoderado del señor ARNULFO VELÁSQUEZ MONTOYA, demandante, respetuosamente le manifiesto que amplió la sustentación del recurso de apelación interpuesto ante el señor Juez de primera instancia, lo cual hago en los siguientes términos:

En primer lugar, formulé breve reparo, en contra de la sentencia de fondo proferida por el aquo, dado que con desconocimiento del art. 623 del código de comercio, ordenó seguir adelante con la ejecución solamente por la suma de un millón de pesos, aduciendo que el importe en cifras (números), a criterio del perito, estaba adulterado y que la letra de cambio se suscribió solamente por esa suma, sin tener en cuenta que la cifra en palabras, no dubitativa, muy clara y sin objeción por el experto, dice que el importe es por la suma de sesenta y un millón de pesos (61.000.000.00), por la cual, acogiendo la citada disposición, se debió haber ordenado seguir adelante con la ejecución.

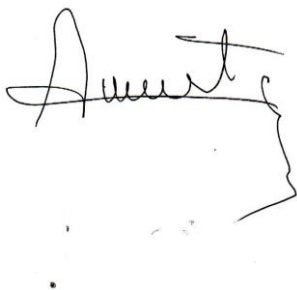
Se trata entonces, en nuestro caso, que el importe en cifras y en palabras, se contradicen o son diferentes, debiendo el señor Juez, aplicando el mencionado art. del código de comercio, haberse atendido al indicado en letras o palabras, haciendo caso omiso al establecido en cifras, el cual presenta enmendaduras, tachones y borrones, dado que quien lo elaboró se equivocó en tal sentido, sin que ello signifique que lo hizo con dolo o mala fe.

Si la suma o importe establecida en letras o palabras no fue objeto de censura por parte del perito, es decir, si en relación con ella no quedó duda alguna, y es clara e inobjetable, el señor Juez se equivocó en el fallo de primera instancia, pues contradijo evidentemente el art. 623 del código de comercio, al concluir que como el perito dijo que el importe en cifras o números fue distorsionado o adulterado, mal podía ordenar seguir adelante con la ejecución respecto a la suma establecida en palabras, es decir, por sesenta y un millón de pesos y que, por el contrario, se ordenaba hacerlo solamente por un millón de pesos, suma o importe que originalmente se había colocado en cifras o números, a criterio del perito.

En segundo lugar, H. Magistrados, en cuanto a la carta de instrucciones, también objeto de breve crítica para oponernos al fallo de primera instancia, manifiesta este apoderado que la misma debe constar por escrito, elaborado por el suscriptor u obligado en el título valor, y con fundamento en el cual el legítimo tenedor puede llenar los espacios dejados en blanco al momento de hacerlo efectivo. Pero que, si se omitió por parte del suscriptor obligado emitirlo, exponiendo las condiciones para cobrarse el título, se está facultado tácitamente al legítimo tenedor para que los llene y presente el título para el cobro. Es aquel quien, al contestar la demanda, tiene entonces la carga de la prueba de acreditar las instrucciones convenidas, sea porque se establecieron por escrito, caso en el cual debe allegar el correspondiente documento, o porque las pruebe por otros medios autorizados por la ley. Pero la parte demandada (ejecutada) omitió allegar, tanto escrito contentivo de instrucciones, como otras pruebas de cómo el legítimo tenedor debía llenar los espacios dejados en blanco, para hacer efectivo el cobro del título valor.

Por lo anterior, Honorables Magistrados, les ruego REVOCAR el fallo proferido en primera instancia, y en su defecto, ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma pretendida de sesenta y un millón de pesos (61.000.000.00), tal como se solicitó con la demanda.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arnaldo Tobon Osorio', with a stylized flourish at the end.

ARNOLDO TOBON OSORIO

T.P. No 41914 del C.S.J.

C.C. No 70103373 de Med.

Email: arnoldotobon@hotmail.com

**sustentación recurso de apelación radicado 05615310300120120025301**

marta.hoyos@une.net.co <marta.hoyos@une.net.co>

Lun 6/06/2022 10:18 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Rionegro, junio de 2022

**Señores**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUA  
SALA UNITARIA DE DECESION CIVIL FAMILIA  
**Medellín**

**REF.DECLARATIVO REIVINDICATORIO**  
**DTE-DESPERTARES S.A**  
**DDO.JHON JAIRO ARISTIZABAL GOMEZ**  
**RD:0561531030012012-00253-01**

**MARTHA LUCIA HOYOS SA0NCHEZ**, abogada en ejercicio, *Identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma como apoderada de la parte demandante me permito dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación en el tramite de la referencia*

**DE LO APELADO.**

*La sentencia en su integridad que NEGÓ las pretensiones REIVIDINCATORIA que ha promovido la entidad DESPERTARES S.A en contra JHON JAIRO ARISTIZABAL GOMEZ por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión*

*SEGUNDO. Condenar a la parte demandante, se fija como agencias la de suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) liquídense por la secretaria en la oportunidad procesal para ello*

*TERCERO. CUMPLIDO lo anterior se ordena el archivo de la ...*

**FUNDAMENTOS DEL LA SENTENCIA DEL DESPACHO.**

*Dice el Despacho que la acción reivindicatorio o de dominio , es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no esté en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla , esto es compete al titular , y con apoyo en los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria , también debe acreditar los elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquel cuyo dominio invoca y de que cuya posesión esta privado con el poseído por el demandado , dice el despacho que la escritura 3442 del 16 de Junio de 2000 no se hizo alusión a dicho carreteable , sin quedar tampoco incorporado a ninguno de los dos predios lote nro. 1 y lote nro. 2*

, concluyendo el despacho que no se configuran los elementos de la acción reivindicatoria, como son la posesión del bien en cabeza del accionado, la falta de identidad del predio a reivindicar

### **FUNDAMENTOS DE LA APELACION**

La parte demandante logro demostrar con la escritura presentada al proceso que es titular del dominio del predio de mayor extensión del que hace parte el lote a reivindicar adquirido por medio de la escritura pública nro. 916 de 28 febrero de 2007 de la Notaria 2 del Circulo Medellín. Registrado bajo el nro. 020/62479 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, cuyos linderos Luego de la venta parcial a José Fernando Velilla Restrepo, el señor Juan Bautista Villegas Bedoya mediante la escritura nro. 3442 del 16 de Junio de 2000 de la Notaria 15 de Medellín dividió el inmueble el Retorno en 3 lotes denominados 1, 2,3. El inmueble que se dividió según consta en la DECLARACION DE LOTEEO escritura 3442 en su numeral primero describió los linderos así : Por el sur , partiendo del punto 6 , y pasando por los puntos 7,8,9,12 ,15,16 hasta el punto 19 lindando con propiedad Darío Fernández Arcila , del punto 19 pasando por los puntos 21,23,25,26,28,199,198,191 hasta el punto 191 ,lindando con propiedad de Ángela Rojas , del punto 191 , pasando por los puntos 190,198,156,155,154,153,hasta el punto 152 lindando con propiedad de Francisco Gómez del punto 152 al punto 151 , con carretable de la vereda el Tablazo ; Por el oriente del punto 151 hasta el punto 134 , lindando con el carretable de propiedad exclusiva de la finca el Retorno , de por medio , con lote que se segrega , por esta escritura denominado nro. 2 , del punto 134 , pasando por los puntos 133,132,131,115, , hasta el punto 114 con propiedad de José de Jesús Martínez, del punto 114 pasando por los puntos 112,111,110,109,104, 101,100 y 99 , hasta el punto 90 , lindando con propiedad de Jorge Pérez , carretable de por medio , por el Norte del punto 90 , pasando por los puntos 89 y 74 hasta el punto 68 ,lindando con propiedad de Eliecer Villegas , del punto 68 , pasando por los puntos 64,63,62,61,60,59,58 57,56,55,54 ,51,51 ,50 y 49 hasta el punto 48 lindando con la finca de Eliecer Villegas carretable de por medio , continua por el occidente ,del punto 48 , pasando , pasando por los puntos 47,46,43,42,33,31,30, hasta el punto 6, de partida, lindando con la finca Pozo Rubio, hoy de propiedad de Roció Márquez, carretable por medio. "(subrayas fuera del texto)

El lote nro. 1 conservo y conserva el nombre de finca el Retorno; El lote nro. 2 lo transfirió el señor Juan Bautista Villegas Bedoya mediante esta misma escritura a título de venta a la sociedad PEREZ Y CIA LTDA. Este lote como quedo estipulado en el numeral 1 de la declaración de loteo limita con el carretable de propiedad exclusiva de la finca el Retorno

Lote nro. 1 Partiendo del punto 25, pasando entre otros, por el 35,397-42, 3-21, 11, 19 y regresa al punto 25, punto de partida

Lote nro. 2 Partiendo desde el punto 7-41, pasando, entre otros, pasando entre otros por el 3, 105, 97, 89,49 ,45 y terminando entre el 7-41 punto de partida

El predio de la sociedad que represento es la dueña exclusiva del carreteable que según la escritura citada es propiedad exclusiva de la finca Retorno, que el mismo dentro de los atributos como propietario que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar lo destino como su carreteable , para el disfrute de la finca el Retorno y por ello es su propiedad exclusiva y claro que se probó en el proceso que el demandado ha tenido y tiene la posesión de parte de el predio de mi mandante que dentro de su libertad como propietario la destino para su carretera , su carreteable , su entrada a la finca pero de su propiedad , no gravo su predio con servidumbre alguna y el predio del demandado no tiene servidumbre constituida a favor por el predio de mi mandante , sin embargo el demandado aprovechándose de que mi mandante destino parte de su finca para su propio carreteable , se tomo la libertad de tomar para si una franja de terreno de dicho carreteable para su propio beneficio , sin tener en cuenta que la misma no es de su propiedad , sin solicitar a su dueño la empresas demandante permiso para su ingreso , y afectando la libre movilidad de mi mandante quien la destino única y exclusivamente para el uso de su finca , para el ingreso a su finca con la libertad absoluta de cercarla , negar el ingreso a otras personas por ser su exclusiva propiedad

*Dentro de las características del derecho de la propiedad y por ende de la propiedad accionaria encontramos las siguientes: i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.*



**DERECHO DE PROPIEDAD-Atributos**

Son atributos de propiedad (i) el *ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) el *ius fruendi* o *fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) el derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Los anteriores atributos como propietario han sido violados por el demandado, quien a pesar de lo anterior, se tomó como vía para sí, afectando la propiedad y posesión de la sociedad que represento, el predio que está perfectamente delimitado en la demanda, la diligencia de inspección judicial y que corresponde a mi mandante corresponde a la señalada en la demanda así: Por el frente con el acceso al predio de Arturo Aristizábal y la finca el retorno en 8 metros, sigue en 168 metros lindan dado con los herederos de JOSE LUIS TORO Y HEREDEROS DE JOSE MARTINEZ, a la izquierda con Arturo Aristizábal Gómez y Jhon Jairo Aristizábal Gómez, por atrás con la finca el Retorno propiedad de la empresa demandante. En el acceso que se tomó saliéndose a la carretera principal el ancho de la vía varía entre 5 y seis metros apropiadamente, en la parte donde tomo el acceso lo redujo a 3,60

Es por todo lo anterior y teniendo en cuenta que se probó la propiedad, los linderos del predio a reivindicar y la posesión del demandado sobre el mismo que solicito se revoque el fallo de primera instancia

Atentamente,

**MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ**

**T.P. 23.514 del C S de la J**

**c.c. nro. 32.514.235 de Medellín**

## Sustentación del recurso de apelación en proceso 2018-0184-01

Andrés Restrepo <diegoandresrestrepo57@gmail.com>

Vie 3/06/2022 4:57 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

Sustentación Apelación 2018-00184-01.pdf;



Medellín, 3 de junio de 2022

SEÑORES

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

E – mail: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MEDELLÍN – ANTIOQUIA

<b>REFERENCIA:</b>	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual – Perjuicios en accidente de tránsito – Artículo 2341 del Código Civil.
<b>DEMANDANTE N° 1:</b>	ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES C. de C. N° 1.036.781.682
<b>DEMANDANTE N° 2:</b>	MARTA NOELIA MORALES ZULUAGA – C. de C. N° 21.847.151
<b>DEMANDANTE N° 3:</b>	JOSÉ JAIRO TABARES RUIZ – C. de C. N° 15.350.862
<b>DEMANDADO N° 1:</b>	UNITRANSOLUCIONES S.A.S – NIT 9006212631
<b>DEMANDADO N° 2:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – NIT: 860002400-2
<b>DEMANDADO N° 3:</b>	MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S – NIT 860066795 – 0
<b>-Llamado en garantía:</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – NIT: 860002400-2
<b>RADICADO:</b>	053763112001 2.018 00184 01
<b>ASUNTO:</b>	Sustentación del recurso de apelación.

DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.383.312 de Envigado y tarjeta profesional de Abogado N° 147.357 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado principal abogado de confianza representante judicial de los demandantes en el proceso de la referencia señores **ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.781.682, **MARTA NOELIA MORALES ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.847.151 y **JOSÉ JAIRO TABARES RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.350.862; ante Ustedes, comedida y respetuosamente, estando dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado civil del circuito de la Ceja - Antioquia; todo con base en los siguientes argumentos y consideraciones:

#### ANTECEDENTES

Se dio inicio al proceso de **Responsabilidad Civil Extracontractual por daños y perjuicios en accidente de tránsito**, éstos por los perjuicios de orden material y moral, en orden de objetivados y subjetivados, ocasionados con la ilicitud de lesiones culposas en accidente de tránsito, ocurrido el día 11 de Abril de 2014 a la altura del kilómetro 40+040, en la vía que conduce del municipio de la Ceja al municipio de la Unión; demanda que se promueve en contra de las siguientes empresas o personas jurídicas: **UNITRANSOLUCIONES S.A.S** identificada con NIT 9006212631, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con NIT: 860002400-2, **MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S** identificada con NIT 860066795 – 0, y del llamado en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** identificada con NIT: 860002400-2.

La juez de primera instancia profirió sentencia en el sentido de no acoger las pretensiones de la parte actora, absolviendo de toda responsabilidad a los demandados; lo que dio lugar a la impugnación de la providencia interponiendo el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para desatar la alzada y para ello se realizaron los reparos concretos en la forma en que lo exige la ley, pero no limitándome únicamente a ellos, sino también fundamentando suficientemente las razones de disenso con lo resuelto.





De acuerdo a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Antioquia – Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia, atendiendo a lo regulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando traslado por 5 días a partir de la ejecutoria de la providencia a la parte recurrente para expresar de manera clara y concisa las razones de la inconformidad con la providencia apelada acorde con los reparos expuestos ante el A Quo, o ratificándome y/o adicionando la sustentación ya efectuada.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnación que se realiza es sobre varios problemas jurídicos y temas desde los aspectos jurídico, procesal y probatorio, que fueron objeto de vulneración por parte de la señora juez civil del Circuito de la Ceja, en desfavor de los derechos y garantías de los demandantes (víctimas del accidente de tránsito que dio origen a esta demanda); para lo cual manifiesto que como parte recurrente ME RATIFICO en todas y cada una de las argumentaciones expresadas como sustentación acorde con los reparos expuestos ante el A Quo, frente a la decisión tomada en el fallo.

Sin embargo, es menester aclarar, a manera de adición a la sustentación, algunos puntos importantes para tener en cuenta por la Sala, **y son:**

**Objeto probatorio.** A partir de la audiencia del artículo 372 del CGP donde fracasó la intención de conciliar por no disposición de los demandados, se presentó la FIJACIÓN DEL LITIGIO, donde se dieron hechos susceptibles de confesión y que no iban a ser parte de la práctica probatoria, como que el día 11 de Abril de 2014, a las 5:44 am, a la altura del kilómetro 40+040, en la vía que conduce del municipio de la Ceja al municipio de la Unión, colisionaron dos vehículos; de un lado el vehículo tipo volqueta Mack, modelo 1994, de servicio público, de placa TNC590, conducido por el señor **LUIS FERNANDO LEIVA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía # 15.356.331; y del otro lado, el vehículo tipo motocicleta Yamaha, modelo 1999, de placa AOK55A, conducido por el demandante lesionado señor **ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.036.781.682.

De otro lado, se solicitaron y aportaron pruebas para que mediante su práctica en la etapa de instrucción y juzgamiento pudieran dar cuenta de un soporte probatorio que promoviera elementos de convergencia positivos en la escala del conocimiento para llegar al convencimiento de la señora juez sobre el cumplimiento de los requisitos y elementos de la responsabilidad civil extracontractual y de las obligaciones generadas para los demandados en solidaridad para con los demandantes.

Se articularon las pretensiones en debida forma y fueron probadas de acuerdo a lineamientos legales, los cuales fueron desconocidos por la señora juez, pues basó parte de su decisión en someterla a lo dicho en diligencias ante el Tránsito, a sabiendas que son dos jurisdicciones diferentes y que el proceso civil tiene principios generales y especiales que orientan su legalidad, por lo que ella al apartarse de esos lineamientos ha incumplido con la motivación que exige el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, que expresa: “*Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. -La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*”; por lo que se observa que los errores en los que ha incurrido la señora juez en esta sentencia se deben principalmente a la falta de motivación, a la falta de análisis de las pruebas allegadas por los demandantes, las cuales dieron cuenta de lo que ocurrió realmente; es decir: cuando Alejandro quiso girar a la izquierda, hizo el pare, colocó la direccional y cuando estaba haciendo el giro fue embestido por la volqueta,





porque el conductor de la volqueta activó la presunción de culpa, en el sentido de que no tuvo las precauciones en la vía, iba a exceso de velocidad, no tenía un adecuado balance mecánico del vehículo, todo lo que quedó probado en el juicio; entonces la juez se aparta de una adecuada valoración probatoria que guarde consonancia con los principios y normas de la responsabilidad civil extracontractual, y a la falta de apreciación del valor probatorio que soporta y es fundamento de la responsabilidad del conductor de la volqueta en los hechos, que dirige a la verificación, mediante el principio de legalidad de cada uno de los elementos y requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, debidamente probados en el juicio oral, desde la presunción de la culpa hasta la verificación de que el conductor del vehículo tipo volqueta con su imprudencia, ausencia de mecánica adecuada y exceso de velocidad colocó en peligro la vida y la integridad física de Alejandro Tabares, con las consecuencias de la pérdida de un miembro inferior y el hecho de que su vida ya no será igual.

Se probó que la causa del accidente fue la imprudencia del conductor del vehículo tipo volqueta de placas TNC590, señor **LUIS FERNANDO LEIVA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía # 15.356.331, quien a pesar de haber sido exonerado en el tránsito, tuvo culpa en la colisión por la imprudencia en el manejo del vehículo, el exceso de velocidad cuando se aproximaba a la curva vial, violando las normas mínimas de convivencia social y poniendo en riesgo su propia vida y la de los demás conductores y peatones, pues su vehículo, según experticia posterior a los hechos, se determinó que no estaba en condiciones óptimas de mecánica, situación suficiente para que se hubiera ocasionado la colisión.

De acuerdo a esto, se ha incurrido en lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> se denomina **DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL**, siempre que:

*(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicable; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.*

Así mismo, el DEFECTO PROCEDIMENTAL tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.

Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.

La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-781/11. Referencia: expediente T-3106156. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Bogotá D.C., 20 de octubre de 2011.



**R.J.V. – Dr. DIEGO ANDRES RESTREPO ZAPATA**

**ESPECIALISTA:** -Contratación IUE -Administrativo U. de M. -Procesal Penal UNAULA

*el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión.-Según la Corte Constitucional<sup>2</sup>, Sobre la base de que la autonomía y la discrecionalidad del juez no lo eximen de resolver el asunto sometido a su consideración a partir de la valoración ponderada de las pruebas obrantes en el expediente, la Corte Constitucional ha considerado que se estructura un defecto fáctico en los siguientes eventos: i) cuando el juez deniega, sin justificación, la práctica de una prueba; ii) cuando deja de valorar una existente y iii) cuando la valora de manera caprichosa o arbitraria. En todos esos casos, el interesado tiene la carga de demostrar que la prueba que no se decretó, no se valoró o se evaluó irrazonablemente era definitiva para la solución del proceso.*

## PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al Ad Quem sea revocada en su totalidad la sentencia que impidió la prosperidad de las pretensiones de los demandantes y en cambio dictar una sentencia que promueva pretensiones como la declaratoria civil de responsabilidad y a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios sufridos, en cuantía de \$227.000.000; a la empresa **UNITRANSOLUCIONES S.A.S** con NIT 9006212631, en calidad de propietaria del vehículo; a la empresa **MOTOTRANSPORTAR S.A.S**, con NIT 860066795-0, en calidad de empresa a la cual está afiliado el vehículo; y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** con NIT: 860002400-2, en calidad de aseguradora del vehículo con el que se ocasionó el perjuicio; a indemnizar en forma solidaria; de acuerdo a la presunción que sobre actividades peligrosas contempla el artículo 2356 del Código Civil, de aquellos perjuicios sufridos por el señor **ALEJANDRO ANTONIO TABARES MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.036.781.682; además su madre como víctima indirecta señora **MARTA NOELIA MORALES ZULUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía # 21.847.151; y su padre como víctima indirecta señor **JOSÉ JAIRO TABARES RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía # 15.350.862; por hechos ocurridos el día 11 de Abril de 2014, a las 5:44 am, a la altura del kilómetro 40+040, en la vía que conduce del municipio de la Ceja al municipio de la Unión; todo esto con la convicción de que quedó probado más allá de toda duda razonable la comisión de la conducta con presunción de culpa del conducto de la volqueta y su autoría como responsable directo de la colisión, sin lugar a dudas; y quede debidamente ejecutoriada en cumplimiento con la ley y la Constitución en pro de la aplicación del debido proceso y los principios y normativa aplicable a la responsabilidad civil extracontractual en Colombia.

**-De Usted, señores Honorables Magistrados.**

Cordialmente;

*DIEGO ANDRÉS RESTREPO Z.*

**DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA.**

C. de C. N° 3.383.312 de Envigado.

T. P. N° 147357 C. S. J.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-261/13. Referencia: expediente T- 3672894. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., 8 de mayo de 2013.



## 05190 31 89 001 2018 00092 01 Sustentación Recurso de Apelación

Ramiro Vanegas Vanegas <ramirovanegasvanegas@hotmail.com>

Miércoles 1/06/2022 8:30 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Palacio <juanpalacio@abogadospinedayasociados.com>



Ramiro Vanegas Vanegas  
& Abogados Asociados

### **Ramiro Vanegas Vanegas**

[ramirovanegasvanegas@hotmail.com](mailto:ramirovanegasvanegas@hotmail.com)

Calle 36 A Sur 46 A 81 Oficiana 206  
Centro Comercial Metrosur - Envigado  
Celular.3174391215  
Fijo. 5299070

Envigado, 01 junio de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA

A/A. Doctora CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Magistrada

Medellín – Antioquia

Referencia: Declarativo Verbal – Reivindicatorio. Radicado 05190-31-89-001-2018-00092-01

Demandantes: David y Sandra Pamela Gallego Múnera

Demandado: Ramiro Antonio Vanegas Vanegas

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

En mi calidad de demandado y actuando a nombre propio, por ser abogado, me permito sustentar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia que definió la primera instancia, en los siguientes términos:

El primer momento de mi intervención, lo dedicaré a sustentar los reparos concretos que le hice a la sentencia.

En cuanto a que se desconoció el precedente reiterado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se tiene que el fallo impugnado no hizo alusión siquiera a la Doctrina que de manera constante, ha tenido esa sala, en el sentido en que la acción reivindicatoria no procede cuando la parte demandante, como propietario del bien, se ha desprendido de forma voluntaria y consiente de la posesión.



Es bien conocido por todos, que tres decisiones uniformes, en sede de casación, sobre un mismo asunto de derecho, constituye doctrina probable, y por ende, se erige en precedente de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces. No hacerlo constituye una vía de hecho, como lo ha expresado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional.

Pareciera que la falladora de instancia no hubiera leído nuestra contestación a la demanda, donde se citaron y transcribieron dos (2) sentencias: La SC 7004-2014 del 5 de junio de ese año y la del 8 de agosto de 2016, radicado 10825-2016, donde ésta cita la sentencia del 18 de mayo de 2004, expediente 7076.

Tampoco se dignó la señora Juez de instancia, reparar mi alegato, en el cual invoqué también la Sentencia 11001 del 30 de julio de 2010.

Para no ser extenso, señora Magistrada, a esas sentencias me remito, pues son más de tres decisiones uniformes de nuestro Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Civil, que constituyen un precedente obligatorio para los jueces inferiores.

También desconoció la sentencia apelada, el criterio doctrinal reiterado de esa misma corporación, en el sentido de que la promesa de contrato de compraventa si puede engendrar o transmitir la posesión. Así de clara, ha sido la corte: "... para " que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometiende vendedor le entrega al futuro comprador en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa, pues solo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometiende vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador," (G.J.,t.CLXVI,pag.51).

En el presente caso se cumplen las condiciones para la aplicación de los anteriores precedentes:

Se probó la existencia del Contrato de Promesa de Compraventa, pues el aportado y existente en el proceso, no fue tachado de falso. Y en él, en las cláusulas a) y b) del referido contrato, expresamente el Promitente Vendedor, Jairo Gallego López, se desprendió voluntariamente de la posesión sobre los inmuebles prometidos en venta, y me la entregó a mí, tal como fue expresamente reconocido por la codemandante.

Si esto es así, la pretensión reivindicatoria no puede tener éxito, por lo cual solicito que la sentencia sea revocada.

No es cierto, como lo consideró la Aquo "Que el contrato de Compraventa (debe entenderse de promesa) y las obligaciones derivadas del mismo, son asuntos decididos por la judicatura en sentencia de primera instancia, calendada el primero de noviembre de 2017". No señora Magistrada, lo que se dijo por la Jurisdicción, es que no procede el cumplimiento ni tampoco que existiera mutuo disenso tácito. Esto es totalmente diferente. Ningún pronunciamiento jurisdiccional existe sobre la validez o invalidez de la promesa; ella existió, y como tal, le sirve al suscrito para fundar su posesión y su desconocimiento de propietario de cualquier otra persona. Pero el error más evidente de la sentencia es haber considerado a los demandantes como terceros, ajenos a la relación contractual derivada de dicha promesa, desconociendo que son hijos del Promitente Vendedor, y por tanto, continuadores de la personalidad del causante. No son terceros, son causahabientes, luego el contrato los obliga y los ata.

Paso a referirme a la apelación realizada por la parte actora.

Se equivoca el distinguido apoderado judicial de los actores cuando alega que no soy poseedor de buena fe.

Cómo no voy a ser poseedor de buena fe, si la posesión me fue entregada de forma voluntaria por el propietario. No hubo violencia, ni clandestinidad. Cosa distinta es que no tenga justo título para adquirir por prescripción ordinaria.

La buena o mala fe, que debe examinarse, es la que se tiene al momento de iniciar la posesión lo dice el artículo 764 del C.C. Luego las consideraciones del abogado, relacionadas con que con posterioridad a la Sentencia del Juez de Itagüí he obrado de mala fe, no tiene ninguna trascendencia.

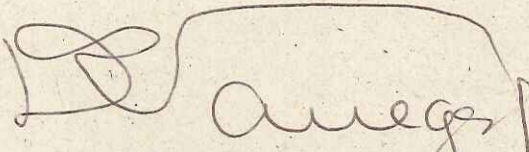
Ahora, considero que no puede tener acogida el reparo relativo al dictamen pericial, por la sencilla razón de que la parte actora no se pronunció sobre el aportado, durante el traslado que se le dio, lo que indica que ninguna objeción le merecía.

Muy claramente el artículo 228 del C.G.P. establece la forma de contradecir un dictamen de parte. En el presente caso, yo presenté el dictamen; de él se le corrió traslado a la contraparte, traslado por tres días para que ésta ejerciera el derecho de contradicción, el cual podía hacerlo de cualquiera de estas tres formas: 1) Solicitar la comparecencia del perito a la audiencia; 2) aportar otro dictamen o 3) realizar ambas actuaciones. Ninguna de estas, hizo uso el señor apoderado, luego no puede en un alegato, pretender hacer lo que no hizo en su momento. Le precluyó la oportunidad. A pesar de ello, tampoco le asiste razón a dicho abogado cuando afirma que, no fueron probadas. Todos los testigos se refirieron a ellas.

Se queja dicho apoderado que, no existe prueba documental de su valor al momento de ser realizadas, pero se olvida que precisamente para eso se hizo el dictamen; para que la perito dijera cuánto valían las mejoras. Ese era el objeto de la prueba.

Por todo lo anterior, solicito al Tribunal, se revoque la sentencia y se niegue la reivindicación. Subsidiariamente pido que sea confirmada reconociendo las mejoras y el derecho de retención.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'R. Vanegas', enclosed within a hand-drawn rectangular box.

RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS

T.P.50.359 del C.S. de la J.

C.C.8.353.881 de Medellín.

Correo electrónico [ramirovanegasvanegas@hotmail.com](mailto:ramirovanegasvanegas@hotmail.com)

Teléfono 3174391215

## Sustentación recurso y pronunciamiento apelación contra parte Rad 05190318900120180009201

Pablo Valencia <pvr@abogadospinedayasociados.com>

Vie 3/06/2022 10:35 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Esteban Klinkert <ekc@abogadospinedayasociados.com>;Eduardo Gaviria Isaza  
<egi@abogadospinedayasociados.com>;Juan Palacio  
<juanpalacio@abogadospinedayasociados.com>;ramiro vanegas vanegas  
<ramirovanegasvanegas@hotmail.com>

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL**

**M.P. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

Medellin, Antioquia

TIPO DE PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO:	<b>2018-092-01</b>
DEMANDANTES:	SANDRA PAMELA GALLEGO MUNERA Y OTRO
DEMANDADO:	RAMIRO ANTONIO VANEGAS
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

H. Magistrados,

**PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 270.018 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.833.719, mandataria especial de la parte accionante, por medio del presente remito memorial para sustentar el recurso de apelación presentado por mis representados y a pronunciarme respecto del recurso presentado por la parte accionada en contra de la sentencia del 3 de septiembre de 2019.

Cordialmente,

**Abogados**  
Pineda, Palacio & Asociados

Pablo Andrés Valencia Ruiz.

pvr@abogadospinedayasociados.com  
www.abogadospinedayasociados.com  
PBX: (574) 313 13 26 - FAX: (574) 310 06 50  
Cra. 43A No.16 A Sur 38 Ofc. 706 - Edificio DHL  
Medellin, Colombia.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL**  
**M.P. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
Medellin, Antioquia

TIPO DE PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO  
RADICADO: 05190318900120180009201  
DEMANDANTES: SANDRA PAMELA GALLEGO MUNERA Y OTRO  
DEMANDADO: RAMIRO ANTONIO VANEGAS  
ASUNTO: SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN.

H. Magistrados,

**PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 270.018 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.833.719, mandataria especial de la parte accionante, por medio del presente me permito sustentar el recurso de apelación presentado por mis representados y a pronunciarme respecto del recurso presentado por la parte accionada en contra de la sentencia del 3 de septiembre de 2019, con fundamento en lo siguiente:

## 1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia del 3 de septiembre del año en curso, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, el despacho accedió a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, y, por tanto, condenó al señor RAMIRO ANTONIO VANEGAS a restituir en favor de los accionantes, los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 026-0015609 y 026-399 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

Pese a lo anterior, reconoció en favor del accionado, el señor RAMIRO ANTONIO VANEGAS, el derecho de retención por el pago de mejoras avaluado en la suma de \$932.023.603, los cuales deberán ser cancelados por los accionantes previo a la entrega de los inmuebles de su propiedad.

## **2. SUSTENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA PARTE APELANTE**

### **2.1. AUSENCIA DE BUENA FE E IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS ÚTILES:**

Establece el Código Civil que sólo el poseedor de buena fe tiene derecho al reconocimiento de mejoras tanto útiles como necesarias, mientras que, aquel que sea considerado poseedor irregular o de mala fe, tendrá únicamente el derecho al reconocimiento de mejoras necesarias.

Para el caso en concreto, el Despacho se limitó a establecer que la posesión del bien por parte del señor RAMIRO ANTONIO VANEGAS fue de buena fe ya que siempre fue pacífica y pública, además que se sustentó de forma inicial en un contrato, por tanto, el accionado tiene el derecho a que le sean reconocidas la totalidad de mejoras efectuadas.

Contrario a lo mencionado por el despacho, considera el suscrito apoderado que la posesión del señor RAMIRO ANTONIO VANEGAS no es de buena fe, pues si bien es pacífica y pública, tiene por sustento un contrato que voluntariamente este incumplió y a pesar de ello, se negó a restituir el bien entregado.

Sobre el particular se llama la atención del Tribunal en el sentido de establecer que de conformidad con el artículo 768 de Código Civil, la buena fe es la conciencia objetiva de haber recibido el bien conforme a derecho, y no poseerse vicio o fraude en su tenencia.

Para el caso en concreto, deber advertirse que el señor RAMIRO VANEGAS ha reconocido su calidad de abogado, y, por tanto, es conocedor de las normas jurídicas, en especial, aquellas que regulan la figura de incumplimiento contractual y la resolución del acuerdo con el derecho a efectuarse las restituciones mutuas.

Pese a lo anterior, aquel no sólo incumplió el contrato que dio origen a su posesión, sino que, además, pese a dicho incumplimiento siguió reteniendo el bien a sabiendas que no existía justificación jurídica para que este mantuviera la tenencia de dos inmuebles que sabía no le pertenecían.

Y no sólo resulta importante resaltar este hecho, sino también el hecho de que, como lo advirtió el despacho, desde noviembre del año 2017, cuando se declaró

que desde 2001 el contrato había sido incumplido por ambas partes, el señor RAMIRO VANEGAS continuó reteniendo el bien, e incluso, según sus testigos, efectuó mejoras a sabiendas de que no tenía derechos sobre el mismo, circunstancias que demuestran la mala fe del poseedor.

Por lo anterior, contrario a lo argumentado por el *a quo*, la judicatura no puede ignorar el conocimiento especializado del demandado, y sus actos posteriores al inicio de la tenencia, los cuales, a sabiendas que se hacían sobre un bien en el cual él incumplió el contrato de promesa, siguieron efectuándose de forma injustificada.

Se resalta nuevamente que en virtud del artículo 768 del Código Civil, la buena fe debe estar exenta de fraude o vicio, y para el caso, la posesión del señor RAMIRO se funda en un acto contrario a derecho, en tanto su segundo período de tenencia del bien se da posterior al incumplimiento contractual, a sabiendas que ya no posee sustento jurídico para retener el bien, y aun así, de facto, lo continúa haciendo.

En tal medida, de existir derecho de retención, ya que el demandado es poseedor de mala fe, únicamente se tendría derecho al reconocimiento sobre aquellas mejoras que sean necesarias para la existencia del bien, advirtiendo que la gran mayoría de mejoras supuestamente efectuadas fueron tendientes a aumentar el valor del bien y a su explotación, y no a garantizar su mera existencia.

## **2.2. AUSENCIA DE VALORACIONES TENDIENTES A SUSTENTAR EL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS Y SU CUANTIFICACIÓN**

Si bien el despacho judicial efectúa una corta valoración a fin de establecer la calidad de poseedor del accionado y por tanto, a qué tipo de mejoras tenía derecho que le fueran reconocidas, se pone de presente que pese a los múltiples reparos sobre los materiales probatorios aportados por la parte accionada y que se formularon por el suscrito apoderado en la etapa de alegaciones, el despacho no hizo un análisis probatorio, ni sustentó a partir de qué pruebas logró establecer, en primer lugar, cuáles de las mejoras fueron efectivamente probadas, en segundo lugar, la clasificación de las mismas, y en tercer lugar, su cuantificación.

Se llama la atención del Tribunal en el sentido que, la suma de \$932.023.603 nunca es mencionada en el cuerpo de la sentencia, sino únicamente en la parte resolutive al reconocerse el derecho de retención, omitiéndose por el *a quo*



**justificar de dónde obtuvo dicha suma de dinero, más aún, cuando expresamente la parte accionante le había advertido que no existían pruebas que demostraran tal suma de mejoras efectuadas al inmueble.**

Al respecto, es pertinente poner de presente al Tribunal que es un deber de los juzgados **motivar las providencias** estableciendo claramente el material probatorio y las razones por las cuales, a partir de este, se generó el convencimiento en el despacho sobre una determinada situación probada en el proceso.

Sin embargo, faltando por completo a este deber, el *a quo* NUNCA determina cuales fueron las mejoras que consideró probadas, a través de que medios probatorios quedaron acreditadas, los motivos por los cuales brindaban certeza estos medios y hasta incluso, los conceptos que la llevaron a encontrar probada la suma de \$932.023.603.

Por el contrario, el *a quo* se limitó únicamente a establecer en la parte resolutive que existía un derecho de retención por este valor, sin fundamentar el mismo, aun cuando era su deber, más aún, cuando este fue el aspecto de principal discusión entre las partes a lo largo del litigio, pues la parte accionante consideró que los elementos probatorios aportados no acreditaban ni las mejoras cobradas, ni el valor de las mismas.

## **2.3. AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS MEJORAS EFECTUADAS AL INMUEBLE:**

### **2.3.1. FALENCIAS DEL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO:**

Si bien el despacho -insisto- no menciona de donde obtuvo la suma de \$932.023.603 por concepto de mejoras, se observa que esta se compadece con el valor rendido en el dictamen pericial aportado por la parte accionada, lo que permite inferir que dicha prueba fue el sustento del derecho de retención otorgado.

No obstante, se advierte que la mencionada prueba evidencia serias falencias que impiden su valoración en tanto afectan la validez de este, ya que su producción y conclusiones no poseen sustento que demuestren su veracidad:

- En primer lugar, pese que el artículo 226 del Código General del Proceso obliga al perito a adjuntar copia de todos los documentos que sustentan el

dictamen, la perito BEATRIZ MARGARITA PINO SUAREZ afirma haber hecho un estudio de mercado de donde obtuvo tanto las cantidades de materiales requeridos para las mejoras, como el valor de dichas cantidades, no obstante, se abstuvo de entregar los documentos que demuestran los conceptos presuntamente efectuados y las cotizaciones solicitadas, siendo sus afirmaciones meras conjeturas sobre cantidades y precios no soportadas en ningún documento o medio probatorio.

- La perito afirma en su declaración que la forma en que pudo constatar efectivamente que las mejoras fueron realizadas por el accionado fue el **estudio de un registro fotográfico** que demostraba el estado de los inmuebles al momento de la entrega y otro más efectuado por ella al momento de rendirse el dictamen. Pese a lo anterior, dicho registro no se aporta, sino que únicamente se adjunta algunas fotos tomadas con la realización del dictamen y que tampoco demuestran la realización de la totalidad de obras por parte del accionado.
- A pesar de que el artículo 226 del Código General del Proceso obliga a los peritos a aportar los documentos que demuestren las tareas realizadas, para el caso en concreto ningún documento de los aportados da cuenta de los procesos o actividades realizadas para toma de medidas y el cálculo de cantidades valuadas, el inventario de árboles presuntamente realizado y su ubicación dentro de los predios. La ubicación y referenciación de obras presuntamente realizadas como saladeros, bateas, potreros construidos, lagos de peces, y demás obras presuntamente constatadas, pero no acreditadas más allá que por las conclusiones de esta perito.
- El derecho al reconocimiento de mejoras consiste en un mecanismo para que a la parte vencida le sean reconocidos los gastos efectivamente realizados en la manutención y cuidado del bien, no obstante, en el presente caso, la perito se limitó a establecer cuál sería el valor actual de dichas obras, sin demostrar que en efecto se realizaron por parte del accionado, pues al ser consultada sobre los soportes que demostraban todos los gastos por ella valuados, se limitó a afirmar que estaba en la prueba documental aportada del proceso, sin percatarse que dichos documentos no demuestran ni la mitad de los gastos que ella afirma fueron realizados.
- Al ser consultada por la razón por la cual no aportó los soportes de sus conclusiones, la misma se limitó a afirmar que gran parte del trabajo lo hizo un asistente de ella que estaba dispuesto a declarar, pero que ella no tenía

el conocimiento técnico para tales tareas, y que en lo demás, no lo aportó, porque nunca se lo había pedido en algún juzgado, pese a que la norma es clara en que debía suministrarlo como anexo a su dictamen.

Lo anterior, demuestra que el dictamen pericial aportado no constituye una prueba de las mejoras realizadas, no sólo porque no se explican los métodos para su elaboración, ni se aportan los documentos que permitan constatar la veracidad de las conclusiones a las que llega la perito, sino que, además, el único soporte del dictamen que fuera aportado al proceso es la prueba documental allegada con la contestación, la cual da cuenta de una relación de gastos sustancialmente diferente a la del dictamen, tanto en los concepto pagados como en el costo de los mismos, pues ninguno de los dos se compadece con lo avaluado por la perito.

En consecuencia de las consideraciones previas, es evidente que el *a quo* no tuvo en cuenta los parámetros establecidos por el artículo 323 del Código General del Proceso para la valoración de los dictámenes periciales, artículo que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”*

Al respecto, y debido a la pertinencia para el caso, se pone de presente al Tribunal que ha establecido nuestra jurisprudencia que la existencia de un dictamen pericial no releva al despacho de realizar la valoración probatoria, ni mucho menos que lo habilita a dar por cierto todo lo establecido en el dictamen, más aún, cuando este estaba en discusión, debiendo hacer un examen detallado de cada una de las pruebas a fin de establecer el poder de convencimiento que estas otorgan y los hechos que a partir de ellas se encuentran probadas.

Sobre este tema, expresó precisamente la Corte Constitucional en sentencia T 637 de 2010 con Magistrado Ponente Juan Carlos Henao, al anular precisamente un fallo por ausencia de valoración de la prueba pericial, lo siguiente:

*6.4 En el caso concreto, bien pronto puede advertirse que el fallador incurrió en “defecto fáctico” al resolver el trámite de liquidación de perjuicios al acoger sin reproche el dictamen pericial que, como se pasa a demostrar, presenta garrafales errores que de por sí lo desvirtúan, sin que desplegara ejercicio alguno de valoración, ponderación o análisis de sus fundamentos o realizara algún reproche frente a la ausencia absoluta de soportes. **En suma, el juez***

**valoró como cierto el informe que de manera caprichosa presentó el perito, sin escrutar los soportes correspondientes, sin revisar hechos palmarios como la posibilidad de explotación de los bienes a través de los depositarios o de los secuestres, la depreciación natural y contable de éstos, el estado en que fueron recibidos en las correspondientes diligencias de embargo y secuestro, etc.**

Lo anterior, por cuanto el artículo 241 del C. de P.C. indica que “Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta su firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.”. De acuerdo con la doctrina el perito es sólo un auxiliar del juez, de manera que de ninguna forma este puede “aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, éstos serían los falladores” [29]. **El juez debe analizar el dictamen de los peritos, examinar sus fundamentos y, si estos no llegan a ser suficientes como medio de convicción, se encuentra en el deber de desecharlo o por el contrario si lo encuentra suficientemente fundado señalar las razones por las cuales acogerá el informe pericial. De manera que cuando exponga las razones de su decisión debe hacer constar los motivos por los cuales acepta la decisión del perito, análisis inexistente en el caso en estudio.**

6.8 Téngase en cuenta que, como lo ha señalado la jurisprudencia en repetidos fallos, los jueces están en la obligación de efectuar una rigurosa valoración de las pruebas sometidas a su conocimiento y no permitir, como en el presente caso, que sean los peritos los que a través de un informe de papel decidan la litis. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia dijo en un caso similar que **es ilegal condenar a pagar perjuicios luego de terminada una ejecución, con base en “un dictamen pericial que no fue objeto de ninguna ponderación, pues los juzgadores de instancia lo acogieron sin más, bajo el argumento de que no fue objetado, en contravía de lo dispuesto en el artículo 241 del C. de P. C., que ordena tener en cuenta “la firmeza, precisión y claridad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso”.**

“Es que el hecho de que esa prueba resultara medular a la hora de sentenciar la contienda, ameritaba que de ella se hiciera una valoración explícita y acorde con las exigencias legales, de suerte tal que era imprescindible examinar con detalle su contenido, verificar la idoneidad de los procedimientos y metodologías utilizados(...).

“Desde luego que el silencio de las partes en relación con la prueba no constituía una dispensa frente a la necesidad de hacer el mencionado análisis, el cual, valga reiterarlo, representa un mandato legal que debe verse reflejado en la motivación de la sentencia.

“Por ende, haber dado pleno alcance a la referida experticia, por el solo hecho de que no fue objetada, constituye un desvío mayúsculo que trasgrede el derecho al debido proceso, no sólo por desconocer el deber de valorar la prueba de acuerdo con la sana crítica, sino por la

***orfandad que ello generó en la motivación del fallo, todo lo cual abre paso a la intervención del juez constitucional. Dicho de otra manera, ante el censurable proceder de la autoridad judicial aquí cuestionada, se torna necesario dejar sin efectos la providencia judicial que decidió el asunto en segundo grado, así sea que esta, desde el punto de vista formal, haya adquirido firmeza, lo cual se generó precisamente por la inexistencia de otros medios ordinarios de impugnación...” [32]***

Ahora bien, en un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5186-2020 del 18 de diciembre de 2020, frente a la valoración del dictamen pericial, manifestó:

*Más allá de las credenciales del perito, la búsqueda de dicha condición se ha centrado en cómo el juez puede evaluar racionalmente la calidad de la experticia. Examina, ante todo, la consistencia, claridad y solidez dada por la validez del método o técnica subyacente, la utilización en los hechos del caso y la ilación lógica entre los fundamentos y la conclusión resultante.*

(...)

*Sin embargo, la realidad incuestionable da cuenta de una reflexión al interior de la judicatura. Exige un mayor control de la fiabilidad del saber experto, a través del establecimiento de criterios racionales que permitan evaluar la calidad de la experticia y del llamado a los jueces a un rol más activo como guardianes del conocimiento pericial para el ejercicio de la tarea de juzgamiento.*

(...)

*Esta Corporación, al amparo de esa normatividad, fijó criterios concretos imprescindibles para definir el mérito del medio probatorio. En su sentir el examen del fundamento de la experticia “indispensable para garantizar la fiabilidad de su resultado”<sup>1</sup>, implica el estudio de aspectos como (i) la regla científica, técnica o artística aplicada; (ii) su empleo en los hechos del caso; (iii) y las calidades del experto:*

*“Sabido es que el fundamento de la fuerza probatoria de un dictamen pericial regularmente producido y libre de tacha por error grave, en la perspectiva propia del recurso de casación, descansa sobre tres bases que, en la práctica del oficio de juzgamiento en el proceso civil, operan como auténticas presunciones, a saber: La primera, que los peritos han sido sinceros, veraces y que el dictamen por ellos rendido es con toda probabilidad acertado; la segunda, que esas mismas personas son capaces y expertas en la materia a la que pertenecen las cuestiones sobre las cuales dictaminan y la tercera, en fin, que han analizado debidamente esas cuestiones, efectuando sus observaciones de los hechos y de la evidencia disponible con eficiencia, y asimismo han expuesto su opinión y realizado las inferencias pertinentes, empleando*

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia 2 de agosto de 2006, expediente 6192.

las reglas técnicas, científicas o artísticas que la experiencia conoce y aplica para tales fines (...)”<sup>2</sup>.

“Consagra (...) la regla 6ª del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (...) “El dictamen debe ser claro, preciso y detallado; en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones” (Se subraya y destaca).

“Significa ello, que la postura que asuman los peritos debe estar siempre respaldada en apreciaciones técnicas, científicas o artísticas, según sea el objeto de la experticia, y que ésta debe indicar, por tanto, los experimentos e investigaciones, se entiende, de ese orden, verificados por el auxiliar para arribar, precisamente, a los resultados por él explicitados<sup>3</sup>(sublínea fuera de texto).

“En suma, si la firmeza y calidad del dictamen, la otorgan la fuerza expositiva de los razonamientos, la ilación lógica de las explicaciones y conclusiones, así como la calidad de las comprobaciones y métodos utilizados por el experto, quedaría en una mera opinión personal de éste, el trabajo que, cual se aprecia en los que se dejaron resumidos, sólo se sustenta (...) en conclusiones subjetivas que no tienen apoyo en basamento alguno, que resulte comprobable respecto de las conclusiones o resultados que plantea –a partir de la información y la metodología que detalla- de cara al estado del arte o ciencia de que se trate, y suficientemente consistente en sus conclusiones desde la perspectiva de la lógica formal; soporte que, se repite, siempre debe explicitarse en el dictamen, a efectos de que, sin dejar de ser -a fin de cuentas- una opinión del perito, se sostenga ella en reglas, métodos, procedimientos técnicos, científicos o artísticos que la tornen lo más objetiva posible, y, por ese camino, que le brinden al trabajo realizado por el experto, la fuerza persuasiva necesaria para su acogimiento, en tanto es un juicio racional emitido con base en el conocimiento especializado acerca de un hecho cuya valoración es necesaria en el proceso y no pertenece a la órbita del derecho ni cae en el ámbito de la información media o común” (sublínea fuera de texto)<sup>4</sup>.

A su vez, recordó el importante rol que desempeña el juzgador frente a ese instrumento de convicción. Precisó que la discreta autonomía en su valoración “no puede ser convertida en arbitrio por defecto, ya que la actitud del juez, frente a la prueba, jamás podrá ser pasiva sino, muy al contrario, dinámica, activa y acuciosa”<sup>5</sup>.

En tales condiciones, era claro que la juez, si quería darle valor probatorio a la experticia practicada, debía resolver todos los reparos que se formularon en contra de ella en primera instancia y que se resumen en los mismo reparos ahora expuestos ante el Tribunal, circunstancia que nunca fue llevada a cabo, y que de realizarse, indudablemente nos llevaría a concluir que el dictamen pericial posee

---

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia 19 de octubre de 1994, expediente 3972.

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia 6 de julio de 2007, expediente 7802.

<sup>4</sup> CSJ. Civil. Sentencia 16 de junio de 2014, expediente 2008-00374-01.

<sup>5</sup>CSJ Civil. Sentencia de 2 de agosto de 2002, radicación n. 6148.

tantas falencias que no podía ser tenido en cuenta para efectos de acreditar las mejoras presuntamente realizadas.

Finalmente, se advierte que la parte accionante en su escrito de sustentación se limita a manifestar que el dictamen pericial tiene plena validez por que la parte nunca lo objetó ni lo controvertió, **circunstancia que es falsa**, pues en primer lugar, en el marco del Código General del Proceso no existe la objeción para los dictámenes, y en segundo lugar, porque ha dispuesto esta legislación que la controversia se hace a través de otro peritaje o a través de la sustanciación del informa, siendo la segunda la opción optada por la parte accionante en este proceso, quien **SÍ LLAMÓ A LA PERITO A SUSTENTAR Y SI LE PIDIÓ JUSTIFICAR SUS CONCLUSIONES, quedando precisamente en evidencia en esta diligencia que la perito no contaba con ningún soporte que acreditara ni las mejoras practicadas, ni su valor, ni los cálculos realizados para cuantificar el costo de las mismas.**

Por lo anterior, si bien es claro que el hecho de que no se objete un dictamen no le da plena validez, se advierte que en el presente caso si hubo controversia al mismo de manera oportuna, dejando en evidencia un conjunto de falencias respecto de la experticia las cuales no fueron valoradas por el despacho por su falta de motivación respecto de este tema.

### **2.3.2. INCONSISTENCIAS ENTRE LAS MEJORAS DECLARADAS Y LAS PROBADAS:**

Otro aspecto importante que debe tenerse en cuenta para la valoración del material probatorio **son las constantes inconsistencias que existieron entre las mejoras declaradas en el dictamen pericial y lo que se declaró por parte de los testigos, así como lo acreditado en pruebas documentales.** Así, por ejemplo:

- La perito menciona en su dictamen que el establecimiento de 27 potreros implicó la intervención de 82.4 hectáreas, no obstante, al declarar ante el despacho, en dos ocasiones mencionó de forma contundente que en realidad **sólo fueron 8 hectáreas intervenidas**, lo cual disminuye el valor asignado a dicha mejora en un 90%, y que representa una tercera parte de todas las mejoras valoradas.
- Otro ejemplo de ellos son la intervención de cercos y la siembra de árboles, pues la misma asigna el valor de dicha mejora en su totalidad al accionado, no obstante, los testigos declararon que gran parte de los árboles de la finca

estaba incluso al inicio de la posesión, y que los cercos si existían pero que se hizo una mejora de mantenimiento.

- Este mismo inconveniente se presenta a lo largo de todas las mejoras declaradas en el dictamen, pues al comparar estas con los declarado por los testigos, se evidencia que las mejoras realmente efectuadas son ostensiblemente menores a las valoradas por ella.

Lo anterior se pone de presente al Tribunal con la finalidad que evidencie que lo establecido en el supuesto dictamen dista considerablemente de los que los testigos y documentos acreditan como mejoras, y con ello, que no existe certeza real de cuáles mejoras fueron efectivamente realizadas, cuál fue la cantidad de materiales empleados para dichas mejoras, y los valores reales que corresponden a estas obras.

### **2.3.3. AUSENCIA DE PRUEBA DOCUMENTAL DE LOS GASTOS Y EROGACIONES RECLAMADAS:**

Tal y como advirtió la perito Beatriz Margarita Pino Suarez, el sustento para la valoración de las mejoras presuntamente valoradas fueron las pruebas documentales aportadas por la demandada, y más específicamente, todos los soportes contables de los presuntos gastos efectuados en la manutención y cuidado de los inmuebles.

Sobre el particular, se llama la atención del Tribunal en el sentido que, de ser cierta dicha afirmación, la valoración efectuada por parte del perito resulta errada, en tanto los gastos y erogaciones relacionadas en dichos documentos, poseen los siguientes inconvenientes:

- En primera medida, no se acredita que dichas erogaciones fueran efectivamente destinadas a la manutención de los mencionados inmuebles y no de otra propiedad del accionado.
- Los conceptos acreditados con dichos documentos distan considerablemente de los valorados por la perito, pues como se observa, la gran mayoría de ellos alude a la compra de insumos para la manutención y uso de una guadaña y el abono de tierras, mientras las valoraciones efectuadas por la perito incluye construcciones, obras civiles, compra de materiales, pago de maquinaria



pesada, entre otros gastos que no se relacionan en ninguno de los documentos contables aportados. Incluso, se advierte que los presuntos documentos que usó la perito para efectuar su valoración muestran en su mayoría gastos que esta ni siquiera relacionó en su experticia.

- Las cantidades de insumos comprados que llegan a coincidir con presuntos gastos efectuados conforme al dictamen no coinciden en cantidad y precio. Por ejemplo: **Mientras la perito menciona en su dictamen haberse comprado hasta 16 km de alambre de púas para el cercado de la finca, los documentos aportados no prueban la compra de más de 2 km de dicho insumo**, y dista considerablemente de los valores asignados en la experticia.
- Este mismo problema se repite a lo largo de todos los gastos declarados por la perito, tanto así que, tal y como se advirtió en los alegatos de primera instancia, si se llegasen a sumar todos los comprobantes de compra de estos insumos junto con la mano de obra, su valor sería ostensiblemente menor a los \$932.023.603 declarados en la experticia, trabajo que debió realizar el *a quo*, no sólo porque dichos documentos se supone fueron el insumo del dictamen, sino también, porque existía para este un deber de analizar en conjunto todas las pruebas, deber que no se advierte cumplido en la que respecta a la comparación de lo dicho por la perito *versus* lo probado en la prueba documental.

Por lo anterior, es más que evidente que la prueba pericial que fuera aportada con la demanda y que al parecer fue la base de la juez de instancia para reconocer la suma de \$932.023.603 por pago de mejoras y derecho de retención, en realidad no se compadece en nada con lo aportado por el accionado, no siendo posible entonces para este medio probatorio demostrar con certeza que este fue el valor de mejoras efectuadas por el accionado.

#### **2.3.4. IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR CON CERTEZA LAS MEJORAS EFECTUADAS EN EL LOTE SAN ANTONIO NO. 1:**

Tal y como se advirtió en la declaración de parte del accionado, así como de sus testigos, el señor RAMIRO VANEGAS es poseedor de toda la Hacienda San Antonio, la cual se compone, además de los inmuebles objeto de restitución, de un tercer inmueble denominado San Antonio Lote 2 el cual también es objeto de explotación y cuidado por el accionado.

Así las cosas, si el sustento de las mejoras y el peritaje aportado por el accionado son los documentos aportados por este en la contestación a la demanda, se advierte que la mayoría de ellos no mencionan que en efecto sean gastos efectuados en cualquiera de los tres inmuebles, y aquellos que, si lo mencionan, dicen expresamente HACIENDA SAN ANTONIO, sin diferenciar el lote en el que fueron efectuados o destinados.

Por lo anterior, contrario a lo expresado por los testigos en el sentido de establecer que había un sistema que permitía separar los gastos de San Antonio Lote 1 y el predio El Banco, de los gastos del predio San Antonio Lote 2, lo cierto es que ninguno de los documentos aportados permite en realidad hacer dicha distinción, siendo imposible, en primera lugar, establecer con certeza que dicho gasto fue efectuado en la hacienda, y en segundo lugar, que fueran efectivamente realizados únicamente en los inmuebles objeto de reivindicación y no en el tercer lote (San Antonio Lote 2) el cual no debería generar reconocimiento de mejoras pues no es objeto de litigio.

En tales condiciones, ante la falta de certeza que permita establecer dicha distinción, lo cierto es que no existe forma de establecer que en realidad todos los gastos aportados fueron efectuados en los inmuebles, y, por tanto, no hay prueba clara de las mejoras reclamadas y su cuantificación.

### **3. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA APELACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

De la misma manera que la parte accionante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, la parte accionada presentó recurso limitándose a manifestar que no era procedente la acción reivindicatoria en el presente caso, pues la doctrina y la jurisprudencia consideran que esta acción no es pertinente cuando se pretende recuperar la posesión que se ha derivado de un vínculo contractual.

Frente a este punto de entrada debe manifestarse, y así se ratificará en líneas posteriores, que el demandado apelante parte de la base de una falacia, y es que la parte demandante no se ha desprendido de la posesión del bien, situación que se dilucidó a instancias del proceso ordinario de cumplimiento de contrato adelantado por quien alega hoy detentar la posesión del inmueble. Debe advertirse que el contrato de promesa que alguna vez fue celebrado dejó de producir efectos -situación que nada tiene que ver con la validez como lo manifiesta el apelante en

su escrito-, y como tal, mal podrá invocarse la existencia del mismo como fuente de una posesión que no se tiene. Debe recordarse que, al reconocer dominio ajeno con la demanda interpuesta, el argumento se cae por su propio peso.

De igual forma, consideró el señor RAMIRO VANEGAS que la juez de primera instancia erró al considerar que el pleito fue resuelto en sentencia del 1 de abril de 2017, a través de la cual se estableció que no existía un vínculo entre las partes, pues en dicha sentencia la juez se limita a manifestar que no era procedente ni la ejecución del contrato, ni su resolución, más nunca dio apertura a la acción reivindicatoria en el presente caso.

Para efectos de resolver este aspecto, es importante poner de presente al Tribunal que, de manera antecedente al presente proceso, entre las mismas partes han existido dos demandas judiciales, cuyos objetos y decisiones correspondieron a los siguientes:

- En primer lugar, en el año 2011, el señor RAMIRO VANEGAS presentó una demanda de cumplimiento forzoso del contrato de promesa de compraventa en contra del señor JAIRO DE JESUS GALLEGO VANEGAS y los herederos determinados de la señora NORMA LUZ MUNERA con el fin de adquirir el derecho de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-0015509. Este proceso fue asignado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí con radicado 05360400300220110089400.
- En el marco de este mismo proceso, el señor JAIRO DE JESUS GALLEGO presentó demanda de reconvenición en contra del señor RAMIRO VANEGAS para que se declarara la terminación del citado contrato por mutuo disenso tácito, pues ninguna de las partes había cumplido sus obligaciones oportunamente en los tiempos establecidos.
- Una vez culminado el debate probatorio, mediante sentencia del 1 de noviembre de 2017, el mencionado despacho consideró acreditado que ninguna de las partes había acudido a la notaría a suscribir la escritura de compraventa en la fecha y hora pactada, por lo cual, operaba para ambos sentidos la excepción de contrato no cumplido. En otras palabras, no era procedente ni la ejecución forzosa del contrato, ni la resolución del mismo, pues ambas parten del presupuesto que la parte que la solicita debió allanarse a cumplir sus obligaciones oportunamente, circunstancia que en el presente caso no ocurrió.

- Ahora, en cuanto a la demanda de reconvencción, el juzgado negó también las pretensiones de la demanda, pues si bien se acreditó que ninguna parte se allanó a cumplir sus obligaciones, no era posible hablar de un mutuo disenso, pues para ellos es necesario que exista en ambas partes la conciencia de desinterés en el cumplimiento del contrato, aspecto subjetivo que no se presentaba en el señor RAMIRO VANEGAS, pues aun cuando no pudiera ejecutar el contrato, este si quería que se cumpliera -lo que implica de contera el reconocimiento de dominio ajeno, y por lo tanto no era poseedor, sino un mero tenedor-, por lo que no se presentaba este fenómeno jurídico.
- Ese simple hecho de haber pretendido el cumplimiento forzoso de un contrato de promesa no generó nada diferente al reconocimiento del dominio ajeno, hecho que jurídicamente descarta de contera, cualquier tipo de posesión.

Ante esa situación, el hoy demandado, RAMIRO VANEGAS, optó por buscar una solución a su situación, demandando la prescripción adquisitiva de dominio argumentando que (i) ostentaba la posesión material del inmueble y (ii) ya no existía vínculo contractual que lo atara al anterior propietario, por lo que desconocía este contrato y pretendía la adquisición del predio. Este otro proceso cuyas sentencias también reposan en el expediente fue asignado al Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Cisneros con radicado 05190318900120130025100.

Dicho proceso se terminó con sentencia del 12 de febrero de 2018 proferida por la sala civil del Tribunal Superior de Antioquia, quien consideró que, si bien el señor RAMIRO VANEGAS alegaba tener la condición de poseedor del predio, **desde el momento que radicó la demanda inicial en el juzgado del municipio de Itagüí solicitando el cumplimiento forzoso del contrato, había reconocido el dominio ajeno del mismo y por tanto, el tiempo transcurrido con antelación a esta reclamación judicial, se había perdido por el error de quien se alegaba poseedor.** En tales condiciones, dispuso esta corporación que no era procedente la prescripción adquisitiva de dominio.

Adicionalmente, se pone de presente al despacho que, si bien las sentencias citadas por el apoderado en su escrito hablan de que la posesión derivada de un contrato no se recupera por acción reivindicatoria, estas advierten que esta conclusión se esboza en la medida que, la acción procedente sería de la incumplimiento contractual con restituciones mutuas, misma que para el presente caso ya quedó

decantado desde el 1 de noviembre de 2017 cuando el despacho consideró que no cabían ni la ejecución forzada, ni la resolución con restituciones mutuas, ni el mutuo disenso con restituciones mutuas.

Por lo anterior, no erró el juzgado al considerar que la pertinencia de la acción reivindicatoria está resuelta desde la sentencia antes citada, pues claramente lo que hizo esta sentencia fue descartar cualquier posibilidad de adelantar los remedios contractuales que existen entre las partes, circunstancia que aunado a la condición de poseedor que el señor RAMIRO VANEGAS alega tener, nos lleva indudablemente a la acción reivindicatoria.

Sobre el particular, se advierte la Tribunal que es deber de la judicatura darle tutela jurisdicción efectiva a las partes, y en tales condiciones, en un escenario como el actual, en el que el señor RAMIRO VANEGAS sigue reteniendo un bien que no es de su propiedad, respecto del cual reconoció dominio ajeno al pretender el cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, y en el que no existen acciones legales y/o contractuales que le permitan adquirir la condición de poseedor, mucho menos cuando quienes ostentan en su patrimonio el derecho real de dominio, han iniciado la acción reivindicatoria de naturaleza extracontractual, misma que es completamente pertinente, no solo porque es la manifestación de la tutela estatal a los derechos de mis representados, sino que además, se cumplen plenamente los presupuestos procesales para la misma como son (i) la existencia de un propietario inscrito sin la tenencia material del bien, (ii) la existencia de un tercero que alegue para su mismo la condición de poseedor del bien y (iii) la inexistencia de elementos que justifique el que poseedor siga reteniendo la tenencia material del bien.

En este punto llama poderosamente la atención una circunstancia que debe valorar el Tribunal: actualmente el demandado -tenedor de mala fe de los inmuebles objeto de la disputa-, carece de cualquier sustento jurídico, contractual o fáctico que le permita, por lo menos legalmente, mantener la tenencia del bien, mucho menos si, como se afirmó anteriormente, este reconoció ese dominio ajeno en cabeza de los propietarios inscritos, al radicar la demanda de cumplimiento del contrato de promesa que había suscrito. Y es que esta situación no es de poca monta, puesto que desde el mismo momento en el que se resolvió el citado litigio, la tenencia sobre los inmuebles del hoy demandado, está huérfano de justificación legal y jurídica.

No puede olvidar el H. Tribunal, que el derecho de dominio como tal, es el derecho real por excelencia, y corresponde a la justicia, la protección de este de manera

universal, es decir frente a cualquier persona, especialmente si quien actualmente detenta su tenencia, no lo hace de buena fe. Concluir lo contrario sería justificar erradamente el propio actuar de los interesados, en detrimento del mencionado derecho real.

Ahora bien, si lo que pretende es el reconocimiento de las mejoras, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que incumbe a las partes probar el presupuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Tal y como se indicó en la primera parte de este escrito, brilló por su ausencia la prueba de dichas mejoras, pues el principal sustento de ellas es un dictamen pericial, que carece de cualquier alcance que le permita al fallador entender que este realmente no le otorga el conocimiento que con su experticia se requiere.

Debe llamarse la atención que el reconocido tratadista internacional en materia probatoria, Profesor Michele Taruffo, en su libro “*La Prueba*”, frente a la labor del Juez en la valoración del dictamen pericial manifestó:

*“Si bien en Daubert el problema fue abordado en términos de la admisibilidad de las pruebas periciales, dado que en el sistema estadounidense el problema es sobre todo de selección de pruebas que pueden ser presentadas, en otros sistemas procesales el problema de las pruebas científicas tiene también otro aspecto: (...) uno de los problemas más importantes que plantean las pruebas periciales es la valoración que el juez debe hacer de los resultados del trabajo del perito. En realidad, en los sistemas del civil law éste es el verdadero momento en que la validez científica de las pruebas es evaluada por el juez. Desde este punto de vista, la solución consistente en decir que la valoración del perito y las pruebas científicas es discrecional para el juez suena como una solución muy deficiente. Ante problemas como los que actualmente caracterizan el uso de la ciencia como medio de prueba, con todos los peligros del mal uso de los métodos científicos y de la ciencia basura, no es suficiente confiar solo en la “libre valoración” del tribunal para garantizar que la buena ciencia se utilice válidamente y se interprete correctamente como base para decidir sobre los hechos objetos del litigio. Lo que se requiere para que las pruebas científicas válidas ofrezcan fundamentos racionales a la decisión sobre los hechos objetos de litigio es un análisis judicial profundo y claro de las mismas. Acorde con estándares fiables de evaluación”<sup>6</sup>.*

Por lo anterior, es claro que no son de recibo los argumentos de la parte demandante y por tanto, el numeral primero relativo a la obligación de reivindicación del bien por parte del señor RAMIRO VANEGAS deberá ser confirmada.

---

<sup>6</sup> TARUFFO, M. *La Prueba*. (p. 100). (Madrid) Editorial Marcial Pons.

#### **4. SOLICITUD**

Conforme a los argumentos antes expuestos, le solicito respetuosamente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia:

PRIMERO: Confirmar parcialmente el fallo de primera instancia en el sentido de establecer que el señor RAMIRO VANEGAS deberá hacer restitución de los bienes objeto de litigio a los demandantes.

SEGUNDO: Revocar parcialmente el fallo de primera instancia en el sentido en el sentido de establecer que no asiste al señor RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS el derecho de retención por inexistencia del derecho al reconocimiento y pago de mejoras.

Medellín, 3 de junio de 2022

Cordialmente,

*Pablo Valencia Ruiz.*

**PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ**

T.P. 270.018 del C.S. de la J.

C.C. 1.036.643.118

PROFESIONAL ADSCRITO

**ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S.**

2012 00101

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 8/06/2022 3:55 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín  
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DADA EN PRIMERA INSTANCIA**

DAR CLICK  [0003\\_Apelación dada en primera instancia.wmv](#)

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**  
POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE,  
indicando el nombre de quien recibe por este medio.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**M.P. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL - 05615 31 03 002 2018 00016 01 - Sustentación  
Recurso de Apelación.**

Esteban Aguirre <esteban@aguirrehenao.com>

Vie 3/06/2022 4:24 PM

Para: MARCO ANTONIO MEJIA VANEGAS <marcoabogado78@gmail.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL.**

M.P. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Medellín – Antioquia.

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.

**Demandantes:** MARY LUZ RAMÍREZ GÓMEZ y Otros.

**Demandado:** CARLOS ALBERTO VÉLEZ CANO y Otra.

**Radicado:** 05615 31 03 002 2018 00016 01.

**Asunto:** **Sustentación Recurso de Apelación.**



-----  
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros.

Cra. 43 Nro. 36 - 39 Of. 403 Ed. Centro 2000

Telefono: 444 27 81

Página web: <https://www.aguirreylano.com/>

Señores,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL.**

M.P. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Medellín – Antioquia.

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

**Demandantes:** MARY LUZ RAMÍREZ GÓMEZ y Otros.

**Demandado:** CARLOS ALBERTO VÉLEZ CANO y Otra.

**Radicado:** 05615 31 03 002 2018 00016 01.

**Asunto:** **Sustentación Recurso de Apelación.**

**ESTEBAN AGUIRRE HENAO**, abogado en ejercicio, vecino de la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71'364.485 y T.P. Nro. 164.718 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Oralidad del Municipio de Rionegro, Antioquia el día 25 de septiembre de 2019, en los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD PROCESAL**

Es de anotar que nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Oralidad del Municipio de Rionegro el día 25 de septiembre de 2019. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Antioquia, mediante auto interlocutorio Nro. 182 de 2022 admitió el recurso de apelación y, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual establece que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso, este deberá sustentarse dentro de

los cinco (05) días siguientes, es que podemos decir que la oportunidad procesal para sustentar el presente recurso se da hasta el día lunes 06 de junio del año en curso, presentándose este memorial de sustentación el día viernes 02 de junio de 2022.

## II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Son dos los motivos de inconformidad con la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Oralidad del Municipio de Rionegro el día 25 de septiembre de 2019 en el proceso de la referencia; estos motivos encaminados a la valoración de determinadas pruebas (Juramento estimatorio y declaración de parte), así como a la condena de los perjuicios extrapatrimoniales.

Anotando, primeramente, que se está completamente de acuerdo con la parte resolutive de la sentencia en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad civil de los demandados.

Los motivos de inconformidad con la sentencia puntualmente están dirigidos a la ausencia de condena a título de perjuicios patrimoniales, concretamente el denominado Lucro Cesante en sus dos modalidades: consolidado y futuro, así como la ausencia de condena a título de daño a la vida de relación, como espectro del denominado perjuicio extrapatrimonial.

**Con respecto al primer reparo**, el cual se refiere a que no hubo condena alguna en cuanto al perjuicio denominado “daño a la vida de relación”, conviene precisar y aclarar algunas situaciones importantes. En efecto, el Juez de instancia sustenta esta ausencia de condena en el artículo 167 del Código General del Proceso, manifestando que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran las consecuencias jurídicas perseguidas. Si bien esto es cierto, el juez de instancia incurre en error, pues debe estarse atento a que en el caso que nos ocupa se trata de una

condena por concepto de perjuicios EXTRAPATRIMONIALES, es decir, aquellos sobre los cuales la doctrina ha sido pacífica en establecer que pueden presumirse, toda vez que constituye un HECHO NOTORIO que la muerte de un ser querido tan cercano, como lo es un cónyuge o un padre, genera dolor en su núcleo familiar, a la par que lo afecta de forma relacional. Así, el propio artículo traído a colación por el Despacho, en su inciso final, dispone:

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

(...)

**Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba** (Negrilla fuera del texto original).

Debe recordarse que la propia Corte Suprema de Justicia ha manifestado que, en lo referente a la presunción del daño a la vida en relación, ella debe ser tratada como una presunción judicial, que permite concluir que cuando en un contexto trágico (como el padecido dentro del caso *sub examine*), es evidente que se genera un daño a la vida de relación en los términos que la jurisprudencia de la Corte ha establecido.

En tratándose de los hechos notorios, el reconocido tratadista JAIME AZULA CAMACHO, dentro de su obra “Manual de Derecho Procesal, Tomo VI – Pruebas Judiciales” páginas 30 y 31, expresamente plantea:

*“G) Hechos notorios. Lo notorio, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, es lo que es público o conocido. Desde el punto de vista jurídico algunos propugnan que lo notorio queda referido a los hechos permanentes, como ocurre con las verdades geográficas, descartando los instantáneos, v. gr., el accidente de un avión, un terremoto, etc. Así mismo se controvierte si es necesario que el hecho sea conocido por la totalidad del conglomerado social o si es suficiente que lo conozca cierto número de personas.*

*Es incuestionable que la evolución de las comunicaciones, permite que hoy gran número de personas se entere de un hecho, casi simultáneamente con su ocurrencia, indeciblemente del lugar en que ocurra (v. gr., ataque a las Torres Gemelas). Esto, desde luego, determina que los hechos a los que se les da amplia divulgación tengan la calidad de notorios.*

*Empero, es factible que un hecho sólo se conozca en un círculo reducido y, sin embargo, sea notorio, pues sin duda tiene esa calidad en relación con quienes lo integran. En una población alejada, sin medios de comunicación, el desbordamiento de un río que la atraviesa es un hecho notorio conocido por todos sus habitantes y para ellos tiene la condición de notorio, así no trascienda a otras personas o lugares. Lo propio puede afirmarse de los hechos que sólo son conocidos por personas que tienen determinado grado de cultura, como acontece con las situaciones geográficas.*

*Esos aspectos, que han ocupado la atención de la doctrina, constituyen todos factores importantes para caracterizar el hecho notorio, lo que significa que no son exclusivos. Tienen, por tanto, la condición de hecho notorio el permanente o transitorio y conocido por todos o por un grupo de personas. Lo esencial es que al juez no le quede duda sobre su ocurrencia y que se invoque por las partes como fundamento del debate, pues sólo así puede ser controvertido. **Está exento de prueba, a tenor de lo estatuido por el artículo 167, inciso 4º, del Código General del Proceso, pero si el juez duda de su ocurrencia, decretará las pruebas necesarias para establecerlo, con fundamento en el deber probatorio que le impone el artículo 170, ibídem. La diferencia entre este precepto y el similar del Código de Procedimiento Civil radica en que en este era facultativo, opcional o discrecional, mientras que en el Código General del proceso constituye un deber, lo que significa un imperativo de forzosa observancia.***

*El hecho notorio queda circunscrito a los que tienen esas calidades. Es viable que un hecho sea considerado notorio, pero en realidad carezca de esta calidad y, por tanto, requiera de prueba. Un accidente de aviación es un hecho notorio, pero no*

*la muerte de una persona que viajaba en el avión accidentado, por lo que se impone probarla.*

*El artículo 180 del Código General del Proceso dispuso que “todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios”. De esta manera no sólo se eliminó la necesidad de aportar la certificación que expedía la Superintendencia Financiera para aprobar el interés bancario, sino que se exoneró de prueba a todos los indicadores económicos, como es la tasa de cambio, etc.*

*El hecho notorio difiere de la notoriedad. En efecto, la notoriedad es la cualidad que rodea un determinado hecho y, por sí sola, constituye tema de prueba. En materia de filiación extramatrimonial se establece, aun cuando allegada por la prueba científica de ADN, como causal de la posesión notoria del estado del hijo, de acuerdo con lo preceptuado por la ley 75 de 1968, artículo 6°, numeral 6, que modificó el artículo 4° de la ley 45 de 1936. En este caso son las circunstancias que exteriorizan esa posesión las que corresponde probar y, además, que tengan la calidad de notorias u ostensibles. Esa notoriedad es más específica en cuanto a su ámbito, por circunscribirse al medio social en que el presunto padre actúa.*

*Suele hablarse de notoriedad judicial para referirse a hechos que tienen incidencia en un determinado proceso y cuyo conocimiento obtiene el juez en razón de sus funciones. Al hablar de funciones se excluyen las llamadas reglas de la experiencia, exentas de prueba, pero que constituyen factor esencial para el análisis de esta, por las razones que expusimos al tratar ese aspecto.*

*La notoriedad judicial atañe a los hechos que el juez conoce por haber obtenido la información de otros procesos que estuvieron a su cargo, por lo cual se les denomina hechos notorios propios. Puede citarse las varias ejecuciones adelantadas contra el mismo deudor y la incidencia que tienen en un proceso de quiebra o de liquidación obligatoria.*

*Hay otros hechos que tienen influencia en el proceso, pero cuya información la obtiene el juez en su condición de miembro de la sociedad y no por razón de sus funciones, y que, por oposición a los anteriores, podemos denominar impropios.*

*Tal es el caso del fallecimiento de la parte, por la amistad que ella tenía con el funcionario judicial y que determina la interrupción del proceso.*

*No es factible hablar, en estricto sentido, de notoriedad judicial, porque lo notorio se predica de un grupo de personas, mas no de una autoridad. El juez tiene un conocimiento como persona, que se limita a lo percibido por sus sentidos en su vida diaria, y otro como funcionario, cuando actúa como tal y limitado a la actuación surtida en un proceso, porque la prueba requiere publicidad y contradicción. En consecuencia, el conocimiento obtenido en cualquiera de las dos situaciones o modalidades expuestas sólo tiene la calidad de hecho notorio y, por ende, está exonerado de prueba, si se reúnen las condiciones para que este se configure”.*

Inclusive, la doctrina extranjera más autorizada, de la mano de MOSSET ITURRASPE<sup>1</sup>, ha planteado que quien demanda la reparación del agravio moral, está dispensado de producir la prueba del daño, porque por su índole queda establecida por la sola realización del hecho dañoso que comporta la presunción de existencia de la lesión en los sentimientos re ipsa (los hechos hablan por sí mismos).

Y no podría ser de otra forma, puesto que no se entiende cómo se pretende que los hijos y cónyuge de una persona tengan que demostrar que la muerte de aquel en un accidente trágico, verdaderamente les produjo un cambio en la dinámica de su vida. Creería este apoderado que es connatural al ser humano que ese dolor y ese cambio relacional existan ante la partida de un ser tan querido, tan cercano y tan allegado. Pero ni más faltaba, quien pretenda decir que ese dolor no se presentó, que no existió en cabeza de los demandados, o que la vida de aquellos no cambió al faltar tan importante miembro en su familia, debería ser este el que pruebe dicha situación, cosa que no sucedió para este caso, pues flaco trabajo hicieron los demandados para desvirtuar ese perjuicio.

---

<sup>1</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. *El valor de la vida humana*. Rubinzal – Culzoni Editores. Ed. Tercera. p. 78.

Además, téngase en cuenta que, tal y como se planteó dentro de los repartos concretos, la declaración de parte tiene como efectos o sanciones procesales, entre otras, hacer las veces de testimonio, y el testimonio rendido en cuanto al daño a la vida de relación, de cara al debate probatorio, es prueba suficiente de su existencia. En este punto, el Juzgado no valoró correctamente la prueba del interrogatorio, el cual hace las veces de prueba testimonial, siendo que de este interrogatorio quedó establecido el daño reclamado.

En cuanto a la valoración de la declaración de parte, el autorizado tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, dentro de su obra “Código General del Proceso – Pruebas”, páginas 184 y siguientes, esquematiza:

*“Y es precisamente la declaración de parte como medio de prueba autónomo, una de esas instituciones que por muchos años estuvo arraigada a la mente de los abogados y jueces como prohibida y excluida. Dicha exclusión, se fundamentó en la máxima de que nadie puede hacer con su propio dicho prueba de lo que dice, y en el desconocimiento del valor probatorio o la fuerza de convicción al testimonio de parte favorable a ella misma, corta interpretación que cercenó los alcances de uno de los más útiles medios de prueba, pues nadie más llamado a conocer las intimidades de su caso que la parte misma.*”

*Muchos años antes de que se promulgara el Código General del Proceso el maestro DEVIS ECHANDÍA señaló: “no vacilamos en incluir la declaración de parte en el grupo, más general, del testimonio como fuente de prueba”, y admite que las restricciones, limitaciones y prohibiciones para la práctica del interrogatorio no tienen justificación. Acogiendo las indicaciones anteriores, se establece en el Código General del Proceso, que se podrá ordenar por “solicitud de parte” la citación “de las partes”, expresión primera que conlleva a un drástico cambio de lo que había sido en el pasado una posibilidad atribuida sólo a la “otra parte” para pedir la citación de la “parte contraria”, porque ahora al estar la parte, cualquiera de ellas, pues en donde la ley no distingue el intérprete no lo puede hacer, autorizada para pedir la citación de las partes, emerge con claridad que en el*



*sistema procesal colombiano incuestionablemente se acogió la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte, lo que sin duda es de gran utilidad, debido a que, tal como lo señala el ya citado ensayo de Adriana López, según “Capelletti, la parte es el sujeto mejor informado del caso en concreto que en el proceso se debe examinar. De ahí la inderogable necesidad que en todos los ordenamientos civiles existe, de utilizar la parte como fuente de prueba”.*

*Y es que en un sistema, en esta materia castrado, como lo era del del C. de P.C. derogado, salvo que el juez decretara la prueba de oficio, lo que no era frecuente, únicamente era posible recibir la versión de la misma parte, si la otra había solicitado la prueba, es decir que quedaba e sus manos decidir si se escuchaba o no a la otra parte, lo que sin duda constituyó u sistema desueto y arcaico, incuestionablemente en buena hora abolido.*

*(...)*

*En efecto, si el art. 198 regula el “interrogatorio de las partes” y se refiere al solicitado por cualquiera de ellas, es obligado concluir que el art. 202 del CGP que regula los “requisitos del interrogatorio de parte” se aplica respecto de todo interrogatorio de parte, de modo que formulado este por la misma parte o por la parte contraria, existirá el límite máximo de veinte preguntas, idénticas posibilidades de objeción y cada pregunta deberá referirse a un solo hecho, requisitos que adelante se analizan con más detalle.*

*Es más, si al responder alguna pregunta que le haga su apoderado al declarante, da una respuesta que pueda entrañar los efectos de una confesión, así se le tendrá para los fines de análisis de la prueba y obviamente, no podrá el interrogado aportar documentos en el curso de su versión, como si lo puede hacer el testigo.*

*Ahora bien, es obvio que quien va a practicar a su misma parte el interrogatorio no le irá a realizar preguntas asertivas pues no busca establecer una confesión, lo cual no le quita a la diligencia el carácter de interrogatorio de parte. Es más, son múltiples los eventos en que se pide el interrogatorio de la otra parte sin pretender*

*derivar efectos de confesión, como erradamente lo pregonan quienes convierten la prueba de interrogatorio de parte en un “coctel” entre esa y la prueba testimonial.*

Finalmente, planteemos que una condena a reparar, ya se trate de daños morales o de daños a la vida de relación que no signifique en su cuantía un beneficio o provecho económico de alguna importancia, que tenga la aptitud de compensar aquellos detrimentos, no tiene de reparadora sino el nombre.

**En cuanto al segundo reparo** referente a la no concesión del Lucro Cesante, el Despacho incurrió en un error al momento de valorar, primeramente, el juramento estimatorio, pues, aunque en juicio reconoció que no se presentó objeción ante este, de todas formas, determinó no tenerlo como probado, contrariando las reglas contenidas en el artículo 206 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. **Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (Negrilla fuera del texto original).*

Recuérdese que para el caso que nos ocupa, la parte demandada **NO CONTESTÓ LA DEMANDA**, ni tampoco **OBJETÓ EL JURAMENTO ESTIMATORIO**, y bien establece el canon precitado que, si no se objeta, el juramento presentado **hará prueba de su monto**. En ese sentido, por fuerza, tenemos que determinar que el juramento estimatorio da prueba del lucro cesante, toda vez que no fue objetado.

En lo que a la naturaleza jurídica del juramento estimatorio como medio de prueba se trata, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, dentro de su obra anteriormente citada, páginas 248 y siguientes, menciona:

*“A la luz del sistema colombiano hoy en vigencia, resulta indiscutible que se ha dado al juramento el carácter de medio probatorio autónomo del de la declaración de parte, pues basta al respecto observar la regulación contenida en el CGP cuyo art. 165 señala: “son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”.*

*Empero, ubicándonos en el campo de la naturaleza jurídica del juramento, estoy de acuerdo con la posición que asimila el mismo a una declaración de parte, pues no es nada diferente a eso, dado que es la manifestación que realiza la parte, la cual constituye una aseveración de determinadas circunstancias, de manera idéntica a como lo hace si se le estuviera interrogando, sólo que el contexto del juramento implica que la manifestación surge sin necesidad de que se dé la pregunta, lo que podría ser una base para justificar su tratamiento como medio de prueba autónomo.*

*Para demostrar la real naturaleza del medio, basta advertir que si, por ejemplo, en un interrogatorio de parte al responder determinada pregunta quien declara manifiesta que los perjuicios que se le ocasionaron valen cien millones de pesos, idéntico es el contexto jurídico cuando jura en un proceso que ese es el monto de los perjuicios, pues en los dos casos, está realizando una concreta afirmación.*

*Y es que cuando, por ejemplo, se dice: “juro que los perjuicios compensatorios valen cien millones de pesos”, lo que tiene entidad es la aseveración, o sea, la autoafirmación acerca del monto de los perjuicios, que siempre, como se verá, debe tener bases en determinadas circunstancias de hecho”.*

Por su parte, el profesor NATTAN NISIMBLAT, dentro de su obra “Derecho Probatorio, técnicas de juicio oral” páginas 464 y 465 señala:

#### “4. JURAMENTO

*El juramento es conocido como un sucedáneo, es decir, un reemplazo de prueba, y procede cuando la ley difiere en la parte la posibilidad de estimar algo, por lo general la cuantía de un perjuicio, ante la inexistencia de medios probatorios iniciales que ayuden al juez en la determinación del monto que funda la pretensión del sujeto y que va a servir para informar la actuación que debe ordenar a partir de dicha pretensión (arts. 211 del CPC y 206 del CGP).*

*Ejemplo de ello se encuentra en el proceso ejecutivo originado en obligaciones de hacer o de no hacer, donde la ley defiere al demandante la posibilidad de estimar en su demanda el monto de los perjuicios bajo juramento, con la carga de sostener su posición procesal frente al demandado, so pena de que este pruebe lo contrario durante la controversia (CPC, arts. 493, 494 y 495).*

En segundo lugar, debemos tener en cuenta de que este juramento se liquidó con la presunción legal de que todo ciudadano colombiano devenga, cuanto menos, un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo a su capacidad productiva, misma que ha sido acogida por parte de la doctrina y la jurisprudencia nacional, a tal punto que, hoy por hoy, este salario también se le presume a trabajadores informales y a aquellos que prestan el servicio doméstico (empleadas del servicio) y amas de casa.

En efecto, la jurisprudencia ha desarrollado la idea medular de que todo ciudadano colombiano, cuando menos, devenga un salario mínimo legal mensual vigente. Pero, ¿de dónde surge esta presunción? Con todo, el Sistema de Seguridad Social se ha creado con la finalidad de proteger, justamente, a las personas que se enmarcan dentro de una **relación laboral**. Cuando la regla plantea que se devenga un salario mínimo,

se hace alusión a la expresión “salario” como elemento esencial del contrato de trabajo, según se desprende el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone:

**ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

(...)

**c. Un salario como retribución del servicio** (Negrilla fuera del texto original).

Así, el salario es un elemento constitutivo no de una mera relación contractual sino de una auténtica relación laboral. En ese sentido, debemos precisar que las prestaciones sociales, definidas como aquellos beneficios legales y adicionales al salario que **debe reconocer el empleador a su empleado que ha sido vinculado bajo un contrato de trabajo** son inherentes, precisamente, a la relación laboral permeada por un **CONTRATO DE TRABAJO**.

Con todo, la presunción legal establece, en la sana lógica, que los ciudadanos colombianos, como mínimo, estarán inmersos en una relación de trabajo a lo largo de sus vidas, de acuerdo a las dinámicas sociales, lo que implica que dicha presunción no sólo abarque el salario como rubro único y fijado por la Ley, sino que constituya también los factores prestacionales (prestaciones sociales) que de él se desprenden.

Lo anterior, guarda plena relación con pronunciamientos importantes que para tal efecto ha realizado la Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil. Así, incluso desde el antiguo milenio, a través de la Sentencia con expediente 5002 de 07 de octubre de 1999, reiterada por la Sentencia con expediente 5026 de 11 de octubre de 1999 ha sostenido que “acreditada la existencia del daño, la falta de prueba sobre la cuantía del mismo no es excusa para denegar la pretensión correspondiente. En tal

caso, tratándose del daño que afecta la productividad laboral, procede tomar el salario mínimo legal mensual como base para la liquidación del perjuicio". Esta idea, en últimas, es también plenamente acogida por autores del resorte de ARTURO ALESSANDRI RODRÍGUEZ<sup>2</sup>, quien sostenía que la cuantía del daño y la mayor o menor dificultad para acreditarlo y apreciarlo son indiferentes, por lo que la Ley no los considera.

Se hace importante citar nuevamente tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II.;

*375.— La jurisprudencia colombiana acepta que las amas de casa tienen derecho a indemnización por lucro cesante*

*Como ya lo habíamos dicho (supra, T. II, 370), cuando la víctima es una ama de casa que por razón de su oficio no percibe ganancia monetaria alguna, no por ello se pierde el derecho a indemnización por lucro cesante futuro. Nos habíamos referido a la demanda seguida por los familiares del ama de casa fallecida. Ahora analizaremos el evento en el cual la víctima no fallece, pero queda incapacitada y es ella misma quien reclama la indemnización.*

*a) Negocios Generales (30 junio 1962). Así, en decisión de la fecha, la Corte Suprema de Justicia ordenó indemnizar a una dama que había sufrido una seria incapacidad laboral y que reclamaba resarcimiento por lucro cesante futuro. Sobre el particular, la Corte dijo:*

*“Se condena también a la nación al pago de quince mil trescientos veintiséis pesos con ochenta y ocho centavos, por razón de daños consolidados futuros, liquidados conforme a las tablas de Garuffa, y representados por la disminución de la capacidad de trabajo de la víctima del accidente, la cual fue apreciada por los peritos médicos doctores, Alejandro Montenegro y Parménides Revelo Sánchez*

---

<sup>2</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. *De la responsabilidad civil extracontractual en el derecho civil*. Santiago de Chile, 1981. p. 210.

*en un cincuenta por ciento, por defecto funcional permanente que le impide a la señora de Gómez desempeñar las labores domésticas normales. Con fundamento en este dictamen, los peritos Martínez y Enríquez de los Ríos estimaron los referidos daños en la suma expresada. El dictamen de los médicos Montenegro y Revelo dice lo siguiente:*

*“(...) Por lo tanto, durante el resto de su vida la señora examinada, y por motivos de la lesión sufrida en el accidente de tránsito, no podrá desempeñar los oficios domésticos a que dada su edad se presume debía hacer en su hogar como esposa y madre”.*

*b) Otras providencias de la Corte sobre el tema. Fuera de los fallos anteriormente comentados, pueden verse en el mismo sentido las decisiones de diciembre 3 de 1942 y marzo 1º de 1954.*

*Con todo, creemos importante reseñar una reciente sentencia, del 5 de octubre de 2004 (CSJ, S. de Cas. Civ., M.P. Pedro Octavio Munar Cadena), en la que expresamente se reconoció la equidad como criterio orientador de la indemnización. Aunque en ese fallo se refiere al lucro cesante de un profesional independiente, cuyos ingresos carecían de la prueba directa que exigía el demandado, la Corte, con criterio que aplaudimos, otorgó una indemnización con base en el mencionado principio de la equidad. Por considerar que es de inusitada importancia la sentencia reseñada, reproducimos aquí un breve aparte de la misma, que sirve para identificar el talante de toda la orientación de la jurisprudencia:*

*“(...) atendiendo expreso mandato constitucional (art. 230 de la C.P.) y “en guarda del espíritu de equidad que ha de atemperar siempre la aplicación judicial del derecho”, al juez no le esté permitido pasar por alto que “el daño en cuestión, aunque futuro, ha de ser resarcido en tanto se muestra como la prolongación evidente y directa de un estado de cosas” que, además de existir al momento de producirse la muerte accidental del causante, “es susceptible de evaluación en una medida tal que la indemnización no sea ocasión de injustificada ganancia para quienes van a recibirla y comprenda por lo tanto, sin caer desde luego en el prurito*

*exagerado de exigir exactitud matemática rigurosa en la evidencia disponible para hacer la respectiva estimación, el valor aproximado del perjuicio sufrido (...) ni más ni menos”. (Sent., oct. 7/99, exp. 5002).*

*“En efecto, ante la configuración de excepcionales circunstancias fácticas que imposibiliten o hagan en extremo difícil deducir un equivalente exacto entre el monto de la indemnización y el daño material padecido por las víctimas y por cuanto “dicho monto no viene a desempeñar, en la generalidad de los casos, sino la función de satisfacer, enfrente de los beneficiarios, cierto bienestar que reemplace al que fue arrebatado por la muerte de una persona”, se colige, siguiendo otros precedentes jurisprudenciales, que la simple dificultad de tipo probatorio, per se, no puede cerrar el paso a la merecida indemnización (...).*

*“Y no está por demás recordar que la equidad se erige en uno de los más caros criterios teleológicos que debe caracterizar la gestión judicial, no sólo para interpretar la ley cual lo disponen los artículos 32 del Código Civil y 8º de la Ley 153 de 1887, sino para definir tópicos ajenos a la labor hermenéutica propiamente dicha, inclusive de naturaleza probatoria, pues, v. gr., de conformidad con la Ley 446 de 1998, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas, “atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales” (art. 16).*

Finalmente, el despacho no aplicó el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso, el cual establece que la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

En síntesis, concluir –como lo hizo el Juzgado de instancia– que no hay lugar a una condena por concepto de daño a la vida de relación, así como que tampoco hay lugar a una condena por concepto de Lucro Cesante implica desconocer no sólo que la trágica situación generada por el accidente de tránsito acaecido afectó la vida del núcleo

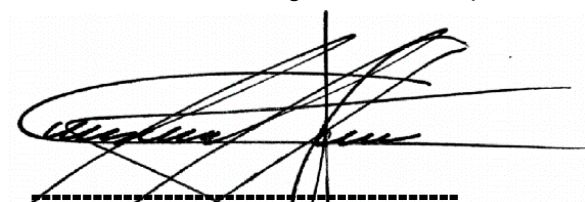


familiar del señor **JOSÉ DE JESÚS ARIAS ARANGO (Q.E.P.D.)**, sino que implica desconocer todo lo acontecido y probado dentro del proceso.

**PETICIÓN**

Por los argumentos anteriormente planteados, solicito al Honorable Tribunal Superior de Medellín se acojan los argumentos expuestos y no solo se conceda el perjuicio denominado “daño a la vida de relación”, sino que también se condene al pago del perjuicio denominado “Lucro Cesante”, por estar ambos debidamente acreditaros dentro del plenario.

De los señores Magistrados, respetuosamente,



**ESTEBAN AGUIRRE HENAO**

C.C. Nro. 71'364.485

T.P. Nro. 164.718 del C.S. de la J.